



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de
la propiedad como límite al ius puniendi del Estado**

Autor:

Bach. Cisneros Gonzales Yrvin Omar

Asesor:

Mag. Hernández Canelo Rafael

Para optar el título profesional de Abogado

Fecha de sustentación: 12-01-2024

Lambayeque, 2024

Tesis denominada: Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado, presentada por:



Bach. Cisneros Gonzales Yrvin Omar
Autor

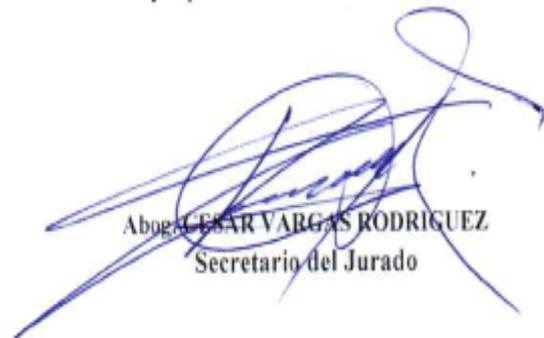


Dr. Rafael Hernández Canelo
Asesor

Aprobado por:



Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
Secretario del Jurado



Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Vocal del Jurado.

Dedicatoria

Dedicado a mis padres por su motivación constante a no flaquear en mis objetivos.

Agradecimiento

A Dios que es a quien me encomiendo cada día y pido que bendiga con su misericordia cada paso que doy.

A mi familia por su apoyo y motivación constante para no rendirme en lograr cada una de mis metas, así como por los consejos de mis padres que me sirvieron, me sirven y me servirán para llegar a ser un excelente profesional.

A la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gayo por permitirme realizar mis estudios y a los docentes que me enseñaron a querer a la profesión y motivaron a tener grandes aspiraciones en la carrera.

A todas las personas que aportaron con un consejo, una plática, resolvieron una duda y recibí su apoyo, lo cual me sirvió para la culminación satisfactoria de mis estudios y en especial a la que permanece hoy a mi lado creando gratos momentos en mi vida.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 04-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADO de: **Yrvin Omar Cisneros Gonzales**.

Siendo las 4:00 p.m. del día viernes 12 de enero del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE USURPACIÓN PARA SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO**", designados por Resolución N° 107-2021-FDCP-VIRTUAL de fecha 03 de junio del 2021, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**.

SECRETARIO : Abog. **CESAR VARGAS RODRIGUEZ**.

VOCAL : Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**

La tesis fue asesorada por Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO, nombrada por Resolución N°107-2021-FDCP-VIRTUAL de fecha 03 de junio del 2021.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N°12-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 10 de enero del 2024.

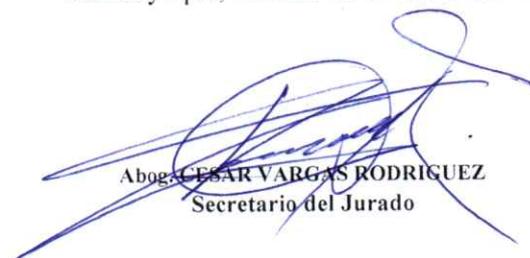
La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Yrvin Omar Cisneros Gonzales** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADO con la nota de 17 (DIECISIETE) en la escala vigesimal, mención de BUENO.

Por lo que queda APTO para obtener el Título Profesional de ABOGADO, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 4:50 pm., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, viernes 12 de enero del 2024


Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**
Presidente del Jurado


Abog. **CESAR VARGAS RODRIGUEZ**
Secretario del Jurado


Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación del bachiller en DERECHO Yrvin Omar Cisneros Gonzales, Titulada MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE USURPACIÓN PARA SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 9% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 20 de julio del 2023



Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
D.N.I.16465401
ASESOR



Bach. Yrvin Omar Cisneros Gonzales

DNI: 72086618

Autor

Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

4

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

5

archive.org

Fuente de Internet

<1%

6

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

7

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

8

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

<1%



Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
D.N.I.16465401
ASESOR

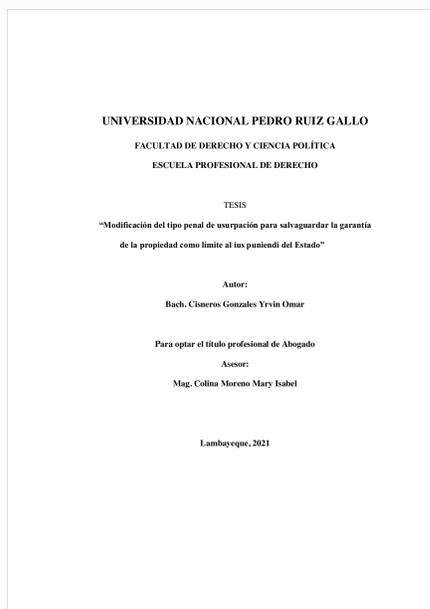


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Yrving Omar Cisneros Gonzales
Título del ejercicio: REVISIÓN DE TESIS
Título de la entrega: Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguarda...
Nombre del archivo: TESIS_CISNEROS_GONZALES_YRVIN_OMAR.docx
Tamaño del archivo: 154.45K
Total páginas: 126
Total de palabras: 34,426
Total de caracteres: 180,855
Fecha de entrega: 09-jun.-2023 11:45a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2112608794



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
D.N.I.16465401
ASESOR

Indice

Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Resumen	10
Abstract.....	11
Introducción	12
Capítulo I	15
Metodología del estudio	15
1.1. Realidad problemática	15
1.1.1. Planteamiento del problema	15
1.1.2. Formulación del problema	20
1.2. Justificación e importancia	20
1.2.1. Justificación	20
1.2.2. Importancia	22
1.3. Objetivos.....	22
1.3.1. Objetivo general.....	22
1.3.2. Objetivos específicos	22
1.4. Hipótesis	23
1.5. Variables	23
1.5.1. Variables Independiente	23

1.5.2. Variable Dependiente	23
1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección	23
1.6.1.1. Métodos	23
1.6.1.1. Método Exegético Jurídico	23
1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico	23
1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo	24
1.6.1.4. Método Inductivo.....	24
Capitulo II.....	25
La naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano	25
2.1. Trabajos previos a la investigación.....	25
2.2. El ordenamiento jurídico y su relación con la actividad privada.....	29
2.3. Efecto limitante del derecho penal sobre la actividad privada – justificación de las sanciones como posibilidad de restringir derechos fundamentales.....	37
2.4. La funcionalidad del tipo penal de usurpación en el ordenamiento jurídico penal peruano.....	45
2.5. El aprovechamiento como forma de usurpar un inmueble	50
2.6. La ausencia de protección al propietario en el delito de usurpación. Justificación, argumento jurídico, o simple olvido del legislador	51
2.7. Formas alternativas de protección a la propiedad de bienes inmuebles ..	53
Capítulo III.....	56

La garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del ius puniendi del Estado.	56
3.1. Definición de propiedad	56
3.2. El contenido esencial del derecho de propiedad.....	60
3.3. El ius puniendi del Estado	65
3.4. La función de los límites constitucionales.....	68
3.5. La teoría de la justicia social y la defensa de la propiedad.....	71
3.6. El interés público relacionado con la intervención del ius puniendi sobre el derecho de propiedad.....	73
3.7. La teoría de las necesidades como justificación para proteger la propiedad en el derecho penal.	77
Capítulo IV	80
El análisis de los resultados	80
4.1. Unidad de análisis.....	80
4.2. Análisis jurídico de las disposiciones fiscales	80
Capítulo V.....	86
La contrastación de la hipótesis	86
5.1. La discusión de los resultados	86
5.1.1. Sobre el objetivo específico: “Analizar la naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano”	86

5.1.2. Sobre el objetivo específico: “Desarrollar doctrinariamente la garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del ius puniendi del Estado”	94
5.1.3. Discusión del objetivo específico: “Analizar el nivel de incidencia respecto al delito de usurpación en las dependencias del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Lambayeque”	101
5.1.4. Sobre el objetivo específico: “Proponer una modificación legislativa orientada a la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad para limitar adecuadamente el ius puniendi del Estado”	105
5.2. Validación de las variables	108
5.2.1. Validación de la variable independiente: La estructura jurídica del tipo penal de usurpación	108
5.2.2. Validación de la variable dependiente: La garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado.....	109
5.3. Contrastación de la hipótesis	110
5.3.1. Determinación final	110
Conclusiones.....	111
Recomendaciones	113
Bibliografía.....	114

Resumen

La investigación desarrollada que se inspira en la realidad socio jurídica en torno a la protección de los bienes inmuebles ha permitido nominarla como “Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado”; en función a este título se ha descrito la circunstancia teórica que envuelve tanto a la usurpación así como a la garantía de la propiedad, como elementos relacionados a la intervención punitiva de la organización del Estado.

Este control ha sido lo que se analizó en función a los métodos de interpretación jurídica, con lo cual se observó el tipo penal en su construcción gramatical para el análisis exegético, así como también se apreció su vínculo con el resto de la estructura normativa para reconocer el nivel de congruencia con el sentido garantista que deviene de la Constitución. Los resultados que se han obtenido permitieron establecer los límites que están ausentes en la aplicación de la potestad sancionadora del Estado para con ello justificar la necesidad de un cambio en las características normativas del tipo penal, a fin de incluir a la descripción del propietario. Esta intención se realizó con la finalidad de propiciar un mayor sentido de protección a la propiedad como derecho y límite al Ius Puniendi.

Palabras clave:

Usurpación, Propiedad, Ius puniendi.

Abstract

The investigation carried out that is inspired by the socio-legal reality around the protection of real estate has allowed it to be nominated as "Modification of the criminal type of usurpation to safeguard the guarantee of property as a limit to the *ius puniendi* of the State"; Based on this title, the theoretical circumstance that involves both the usurpation as well as the guarantee of property has been described, as elements related to the punitive intervention of the State organization.

This control has been what was analyzed based on the methods of legal interpretation, with which the criminal type was observed in its grammatical construction for the exegetical analysis, as well as its link with the rest of the normative structure to recognize the level congruence with the guarantor sense that comes from the constitution. The results that have been obtained made it possible to establish the limits that are absent in the application of the sanctioning power of the State in order to justify the need for a change in the normative characteristics of the criminal type, in order to include the description of the owner. This intention was carried out with the purpose of promoting a greater sense of protection of property as a right and limit to the *Ius puniendi*.

Keywords:

Usurpation, Property, *Ius puniendi*.

Introducción

El título de esta tesis consignado como “Modificación del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado” se ha inspirado en la observación de diferentes casos planteados jurisdiccionalmente respecto a la sanción que opera sobre los propietarios que haciendo ejercicio de sus facultades intentan desalojar a los inquilinos de un bien. Dicha indicación se aprecia además en la plataforma mediática en la que se muestra un amplio índice de situaciones en las que los propietarios se ven limitados para ejercer las facultades que posee.

Según lo descrito, la metodología que se utilizó para el desarrollo de esta investigación conllevó a la construcción de las principales partes de la estructura lógica de la tesis, es así que se da inicio con la formulación de problema que indica: ¿Qué tan necesaria sería la modificación de la estructura jurídica del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado?

Como se puede apreciar se trata de una interrogante que precisó de una respuesta que se consignó de manera a priori en el desarrollo de la tesis, lo cual se muestra mediante la siguiente indicación: Es necesaria la modificación de la estructura del tipo penal de usurpación puesto que no consagra una protección plena para los propietarios que se han visto afectados en su derecho de propiedad, para lo cual ha de entenderse esta última como un límite al Ius puniendi del Estado.

Sobre esta base lógica se ha creado en el Primer Capítulo de la tesis, los aspectos puntuales para el desarrollo de la misma, siendo en primer lugar el planteamiento que va

acompañado de la justificación e importancia del Estudio, para luego establecer las principales metas de la investigación, lo cual ha servido de guía para la construcción del contenido doctrinario de la investigación. Siendo además importante considerar la descripción de los métodos de la investigación aplicados a la normativa jurídica para interpretarla en función a su carácter exegético así como la vinculación con otras reglas del ordenamiento jurídico que adquiere el nivel sistemático de la evaluación.

Ya en el Segundo Capítulo se ha considerado el desarrollo de la naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal Peruano, para lograr dicho objetivo se comenzó estudiando tesis de diferentes países de Latinoamérica, lo cual permitió entender el tratamiento que se le da a este delito en esos países y de qué forma su aplicación podría entenderse de cierta forma similar a la que se aplica en el País y abrir el horizonte a nuevas ideas que permitan encontrar mejores salidas a los problemas que se han planteado. Asimismo, se desarrolló la funcionalidad que tiene el ordenamiento jurídico sobre los delitos de actividad privada involucrando más al derecho penal como mecanismo sancionador lo cual dejó mostrada la ausencia de protección al derecho de propiedad en el delito de usurpación.

Es por ello que, en el Tercer Capítulo se ha desentrañado qué justifica que la propiedad sea considerada como una garantía y un límite Constitucional al ejercicio del Ius Puniendi del Estado, así como se realizó la explicación de las teorías que motivan dicha afirmación como la teoría de la justicia social y la defensa de la propiedad y la teoría de las necesidades que justifica la insuficiencia de protección que sienten los propietarios cuando son considerados autores comunes dentro del delito de usurpación.

Finalmente en el Cuarto capítulo se evaluó el nivel incidencia de los casos de la realidad jurídica del distrito Fiscal de Lambayeque, en los cuales de todo lo señalado anteriormente se logró confirmar que se encuentra presente una falta de protección al derecho de Propiedad, ya que todo el análisis que se realiza sobre el tipo penal de usurpación y de los casos evaluados gira en torno a la posesión y no realiza la consideración, que merece el derecho de Propiedad, a los propietarios que han cometido dicho ilícito.

Todo este contenido permitió establecer el nivel crítico de la investigación cuyos resultados se han utilizado para establecer las posturas en función a cada una de las metas de la investigación, así como la validación de las variables y la contrastación propiamente dicha; en base a lo que se han construido las conclusiones y recomendaciones que se asumen como el resultado de esta investigación, la misma que se pone a juicio de los miembros del jurado.

El Autor.

Capítulo I

Metodología del estudio

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Planteamiento del problema

El problema central del presente trabajo de investigación está sujeto a la estructura jurídica del delito de usurpación, el cual se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Penal, cuyo objeto de protección es el derecho de posesión, este, como señala Cristi (2016) “se refiere al uso, goce y disposición exclusivos de una cosa, sin que medie restricción alguna. El espacio conceptual asignado para la realización de esta relación con el mundo es precisamente el estado de su naturaleza”. (p 95) Tal idea es la que justifica la intervención del Estado a través del derecho para asegurar el cumplimiento de estas características, siendo el autor bastante insidioso en el hecho de la imposibilidad de restricciones, es decir le otorga una condición absoluta para su protección.

Precisamente este carácter general y amplio de la protección es el interés de esta tesis con el fin de esclarecer la necesidad de dicho contexto de garantía absoluta para reconocer los efectos negativos que se estaría produciendo sobre otros derechos, bajo el entendido caso de que ningún derecho puede adquirir tal condición; observación que deberá relacionarse a las condiciones que permitan su ejecución tal cual lo señala el autor citado en función al estado de su naturaleza.

Toda esta descripción sobre la forma en que se garantiza la posesión en el ordenamiento jurídico peruano, entra en conflicto con el derecho de propiedad, según el cual Vásquez (2003) señala que el código francés, modelo de los demás códigos incluido el nuestro, regula al derecho de propiedad como “El derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley o los reglamentos”. (p. 45) Si bien para el ordenamiento civil, posesión y propiedad se

entienden como la intervención del Estado para proteger el patrimonio de los ciudadanos; el derecho de propiedad es un derecho constitucionalmente protegido, cuyas características son mucho más firmes que las del derecho de posesión; por ejemplo, es el derecho de posesión el que ejercido durante cierto tiempo puede originar un derecho absoluto de propiedad, siendo este último aquel que otorga cualidades mucho más extensas y sólidas que el derecho de posesión.

Ahora bien, en el ámbito penal, el legislador ha creído conveniente incorporar, este derecho civil, derecho de posesión, en el delito de usurpación, como el bien jurídico materia de protección frente a personas, que valiéndose de la fuerza o del engaño pretendan despojar a quienes viven en armonía en un inmueble, dicha finalidad se justifica en que las circunstancias de la realidad superan ampliamente los límites y las formas de protección que configura el ordenamiento civil, haciendo necesario proteger penalmente a la posesión.

Debido a la incidencia en los delitos de usurpación en que el derecho de posesión tiene mayor protección sobre el derecho de propiedad, el cual es una garantía constitucional, debe señalarse de manera inicial lo que se entiende por garantía constitucional, así lo señalado por García (1989) como “la garantía así concebida, en su sentido restringido, moderno, técnico y práctico, está limitada a las figuras o instituciones de estricto carácter procesal que sirven para la defensa inmediata de determinados valores o principios que el texto constitucional consagra”. (p. 14) Entendido esto es que, como consecuencia de la estructura jurídica de este delito, no se estaría protegiendo adecuadamente este último derecho, la propiedad.

Al encontrarse en el ordenamiento penal el delito de usurpación, creado en salvaguarda de forma directa y mediata del posesionario, en consecuencia, al derecho de posesión, es que se restringe la efectiva aplicación del derecho constitucional de la

propiedad y al propietario de hacer uso de las garantías que le brinda la Constitución para poder proteger sus bienes.

Es así que el propietario se ve atado e impedido de hacer valer su derecho constitucional, porque, conforme a la ley penal, si este decide accionar en defensa y recuperación de su propiedad estaría infringiendo el ordenamiento, conllevándolo a convertirse de víctima a victimario y consecuentemente sujeto de persecución por parte del estado al infringir sus normas.

Es por ello que nos encontramos frente a una desnaturalización del ius puniendi del Estado, que no es más, para López (2007) que “el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi solo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”. (p. 65) Entonces, si la función del Estado como el único con la potestad de sancionar a quienes incumplan las normas y vayan contra la armonía en la que las personas deben ejercer sus derechos, cómo se podría justificar que se sancione a las personas que pretendan salvaguardar su derecho de protección de su propiedad, derecho constitucionalmente protegido, frente a otras que sabiendo y reconociendo su mal actuar, pasan por alto los ordenamientos que regulan las relaciones sociales y a través de figuras como la usurpación imponen restricciones para que las personas recuperen su posesión.

Esta desnaturalización del ius puniendi se encuentra marcada en la realidad jurídica, es por ello que, para el autor Medina (2007) “El poder constitucional del Estado de determinar las conductas considerados delitos y las penas aplicables a los delincuentes, deben someterse a limitaciones, para evitar excesos, tanto por mandato de la Constitución, como de otras leyes del ordenamiento jurídico”. (p. 111) Esta autoridad estatal de crear y señalar delitos y quiénes los cometen, es atribuida a los legisladores, quienes tienen en su

poder la facultad de crear leyes por ejemplo del tipo penal, cuya normativa no siempre está justificada a una realidad, sino que en diferentes casos obedece a un sentir populista.

Lo cual no es correcto de ninguna forma, las leyes que van a regir la calidad de vida y del orden que tenga un país no debe ser guiada solo por falsas expectativas de la presión popular, esta debe ser contrastada con la realidad y no solucionando momentáneamente un problema que a la larga generará situaciones como las que se han explicado, pues es el derecho un fenómeno social, que al transcurrir el tiempo y la historia se adapta a las nuevas condiciones que se presentan en la sociedad, siempre en defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Para Cordero (2012) “Los principios y mandatos constitucionales reservan para los tribunales de justicia el conocimiento y resolución de aquellas medidas represivas que puede adoptar el Estado frente a los particulares y que necesariamente implican una limitación y/o restricción de derechos fundamentales”. (p. 154). Asimismo, frente al poder que implica el ius puniendi del estado es que la Constitución otorga la facultad a los tribunales de justicia el deber de corregir el posible abuso que se pudiera llegar a cometer si se desnaturalizara el ius puniendi, con lo cual se salvaguarda los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Es el ordenamiento quien ha encargado a los jueces la función de la aplicación de la justicia a través de sentencias, para juzgar a las personas que contravengan a las leyes impuestas; sin embargo, esta actuación está limitada y regulada a lo que señale la ley, no siendo suficiente para que sean estos los que decidan si un derecho constitucional puede ir sobre otro derecho protegido en la norma penal, solo se limitan a hacer cumplir con lo establecido o revisar que normas son inconstitucionales, no pudiendo ir fuera del contexto normativo sistematizado, establecido por el ordenamiento penal.

Bajo este razonamiento, se puede establecer el hecho de que la acción que le corresponde al juzgador para poder aplicar el derecho de una manera justa mediante herramientas jurídicas como el control difuso a fin de evitar la vulneración del derecho a la propiedad en determinados casos puntuales, no resulta suficiente, puesto que, conforme se ha descrito se trata de un criterio personal del juzgador, lo cual no contempla la seguridad jurídica que debe otorgar el esquema penal para asegurar su cualidad garantista. Por ello es que se encuentra apropiada la postura de hacer especificaciones puntuales que delimiten la acción del derecho penal sobre el caso de usurpación para evitar estas vulneraciones.

Según las diversas noticias que se presentan en la sociedad respecto a la apropiación de inquilinos, que además de deber dinero a los dueños de las propiedades en que estos viven, se han adueñado del bien inmueble. El periodista del diario El Comercio, Juan Pablo León Almenara, señala en su artículo web que “Hay por lo menos 300 mil inquilinos morosos en toda Lima, según un reciente informe de la central privada de información de riesgo Inquilinos Morosos S.A.C., la cual recaba desde el año 2010 reclamos sustentados en los 43 distritos de la capital.” Dichas estadísticas son atribuibles a una deficiente regulación de protección a los propietarios de dichos inmuebles, siendo que, en muchos de estos casos, ya sea por un contrato de arrendamiento ineficiente, poco sólido o inexistente por diversos motivos, los propietarios se encuentran desprotegidos y vulnerables contra estos poseionarios de sus inmuebles.

Dicha situación no cambia debido a una ineficaz regulación del tipo penal de usurpación que va en contra de los legítimos intereses, además de constitucionales, de protección de los propietarios. La relación que existe entre el ius puniendi del estado y una falta de regulación adecuada para la protección de las víctimas en estos casos se ve ligada a la protección que brinda la estructura jurídica del tipo penal de usurpación a los

inquilinos morosos. Esto debido a que, si el propietario decide accionar, claro está de una forma rápida y justa en defensa de su propiedad, el inquilino podría terminar denunciándolo por usurpar el inmueble en el que se encuentra, porque como se ha explicado, en ese delito solo se toma en cuenta la condición del posesionario.

Existe realmente un serio problema al preferir al derecho de posesión frente al derecho de propiedad, cuya normatividad y ámbito de protección del delito de usurpación no es suficiente y genera nuevas circunstancias problemáticas reales que surgen incluso contra derechos protegidos constitucionalmente. Además de no existir una normatividad penal completa que abarque de manera general situaciones que se presentan día a día en la sociedad, como es el tema de la apropiación de inmuebles por parte de inquilinos cuyos contratos y situaciones jurídicas han terminado y simplemente deciden permanecer en propiedades que no son suyas, cuyos propietarios quedan desprotegidos, ya sea por no realizar contratos lo suficiente adecuados para proteger su inmueble o incluso no realizar ningún tipo de contrato, que los proteja frente a este tipo de situaciones.

1.1.2. Formulación del problema

¿Qué tan necesaria sería la modificación de la estructura jurídica del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado?

1.2. Justificación e importancia

1.2.1. Justificación

Debido a la problemática que presenta la sociedad y los propietarios de bienes inmuebles respecto a una apropiación de sus propiedades por parte de inquilinos que, ya no ostentando tal condición, pretenden apropiarse del inmueble con su permanencia en este, no respetando la decisión de los propietarios de desocupar la propiedad. Es que se ve justificado este estudio, que permitirá confirmar si las consecuencias que sufren los

propietarios de los bienes inmuebles son necesarias dentro de un derecho penal que justifica su aplicación en sancionar a quienes incumplen el ordenamiento establecido en el código penal.

Analizando la normativa de la estructura del tipo penal de usurpación, se observa una contradicción normativa en tanto que altera el sentido de protección de la propiedad como derecho fundamental, es por ello que se justifica esta proyección académica, puesto que deberá ubicarse una correcta aplicación de la sanción de dicho delito para evitar la colisión contra los propietarios; quienes haciendo uso de su derecho consagrado se han apropiado y se niegan a devolver un inmueble que no les pertenece y que se les fue dado bajo la condición de residencia temporal, como es el caso de un alquiler de propiedad inmueble.

Tal condición de posesionarios se ve protegida en el delito de usurpación, puesto que su bien jurídico de protección es la posesión real, dejando de lado la discusión de la protección Constitucional de la Propiedad al ordenamiento civil, con lo cual se retrasa una rápida acción del derecho y la justicia.

Este reconocimiento del conflicto generado en relación al derecho de propiedad y el derecho de posesión en el ámbito penal, es estudiada por la doctrina que se ha encargado de señalar al delito de usurpación como aquel que se encargará de la protección de las personas que se encuentren en posesión real del inmueble, mas no se ha tomado en consideración el problema que representa la estructura de este delito para aquellos propietarios que requieran recuperar su bien inmueble, en ausencia de una correcta y pronta solución de sus problemas, por lo cual se justifica teóricamente la intención de esta investigación puesto que se tendrá que ubicar el argumento jurídico valido para el acondicionamiento de la regla de usurpación a fin de no vulnerar derechos fundamentales en su aplicación.

1.2.2. Importancia

La importancia, de la presente investigación, es identificar el problema que ha generado la estructura del delito de usurpación contra los propietarios quienes son considerados, según el caso, en sujetos activos del delito, cuando solo se pretende salvaguardar su derecho sobre su propiedad, y será esta investigación la que abra camino a una posible modificación que permita a los operadores jurídicos sancionar y corregir conductas que verdaderamente necesiten ser perseguidas por el ámbito penal y no ir contra propietarios que, ante el lento desarrollo civil, buscan proteger sus bienes inmuebles de personas que pretenden adueñarse y permanecer sin título alguno en propiedades que fueron dadas en alquiler.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Determinar la necesidad de modificar la estructura jurídica del tipo penal de usurpación para salvaguardar la garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano.
- Desarrollar doctrinariamente la garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del ius puniendi del Estado.
- Analizar el nivel de incidencia respecto al delito de usurpación en las dependencias del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Lambayeque.
- Proponer una modificación legislativa orientada a la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad para limitar adecuadamente el ius puniendi del Estado.

1.4. Hipótesis

Es necesaria la modificación de la estructura del tipo penal de usurpación puesto que no consagra una protección plena para los propietarios que se han visto afectados en su derecho de propiedad, para lo cual ha de entenderse esta última como un límite al Ius puniendi del Estado.

1.5. Variables

1.5.1. Variables Independiente

La estructura jurídica del tipo penal de usurpación

1.5.2. Variable Dependiente

La garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado

1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección

1.6.1.1. Métodos

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, que nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

1.6.1.1. Método Exegético Jurídico

Este método será aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas sobre el tipo penal de usurpación respecto a la irresponsabilidad de los propietarios en las sentencias penales; detalle que se confrontará con la realidad nacional y regional, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales podrá contrastarse la hipótesis planteada.

1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico

Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional y Penal, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.

1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo

Al emplear el método hipotético deductivo se podrá verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

1.6.1.4. Método Inductivo

La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

Capítulo II

La naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano

2.1. Trabajos previos a la investigación

Para lograr un desarrollo adecuado de la presente investigación se han de tomar ciertas referencias de investigadores que han plasmado en sus trabajos, algunas ideas relacionadas con el tema que ahora abordamos, de las cuales se toman ciertas porciones que se detallan a continuación:

1. Se toma como primer antecedente de esta proyección a la investigación desarrollada por Flores Llanqui Jimmy (2013) bajo el título de “La errónea protección de la posesión ilegítima, en el delito de usurpación, art. 202° del Código Penal peruano”, tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz; de la cual se toma la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista del Tribunal Constitucional se ha determinado que el derecho de posesión no tiene protección constitucional, como sí lo tiene el derecho de Propiedad, es por este motivo, que la “Teoría Constitucional Amplia del bien jurídico”, señala que, dentro del código Penal, la propiedad debe tener mayor protección frente a la posesión. (Flores LLanqui, 2013)

Como bien señala el Tribunal, la constitución salvaguarda como un derecho constitucional el derecho a la Propiedad, siendo así, los demás dispositivos legales deben regirse en base a la constitución, entendiéndose que en los delitos establecidos en el código penal que defienden la posesión, tendría que prevalecer la consideración de la propiedad bajo el carácter fundamental que le irroga la Constitución.

Bajo tal sentido, se identifica la relación con el proyecto encaminado en el que se ha tenido en consideración que el artículo 202 del Código Penal, ejecuta una acción

punitiva exagerada, que llega al límite de sobre ponerse a un mandato constitucional, circunstancia que permite identificar la tesis citada como base del argumento de la propuesta que se trae a fin de asegurar la efectividad de los límites al ius puniendi del Estado, como es el caso advertido mediante la garantía de la propiedad.

Se toma como segundo antecedente de esta proyección a la investigación desarrollada por Romero Romero Jorge (2019) bajo el título de “La necesidad de una adecuada interpretación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación frente al tráfico de terrenos en el Perú”, tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad San Martín de Porres, Lima; de la cual se toma la siguiente conclusión:

Como establece el código penal, en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión real del bien inmueble (posesión fáctica), esto es que no salvaguarda a los que no ejerzan la posesión real y que solo cuenten con la propiedad del inmueble. (Romero Romero, 2019)

Al tenerse claro que el objeto de protección en los delitos de usurpación es la posesión, se le va a imputar a una persona ser usurpador cuando este despoja a un poseedor del bien que está ocupando; sin embargo, este delito no extiende su protección a aquellas personas que no son poseedores sino propietarios legítimos del bien.

Es por ello, que la crítica del trabajo señalado es hacia ese punto relevante, el descuido de la protección que se le tiene al legítimo propietario del bien usurpado. Es necesario para esta investigación reconocer cuáles han sido los motivos o si existen razones jurídicas suficientes para continuar y persistir en esta postura enmarcada en el ordenamiento penal, mediante la interpretación legislativa, resultado que permitirá verificar si se aplica correctamente el ius puniendi del estado en función a los límites que le asisten frente a los legítimos propietarios.

Se toma como tercer antecedente de esta proyección a la investigación

desarrollada por Vargas Aceituno Willians (2006) bajo el título de “Análisis de la flagrancia en el delito de usurpación agravada”, tesis para optar el título profesional de Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala; de la cual se toma la siguiente conclusión:

En distintos casos los propietarios de inmuebles, se han visto forzados a contratar los servicios de terceras personas para usurpar un inmueble de su propiedad, esto con el fin de recuperar el dominio de su bien sin tener repercusiones legales, como sí las obtuvieran si es que actuaran de manera directa. (Vargas Aceituno, 2006)

Los propietarios, con el fin de recuperar un bien inmueble de su propiedad, se han visto en la imperiosa necesidad de buscar la forma en que puedan lograrlo sin ser denunciados por el delito de usurpación u otras diversas sanciones legales que se les podría atribuir. Es por ello que muchas veces recurren a personas contratadas que realicen este trabajo frente a personas que se resisten a entregar de cuenta propia una propiedad que no les pertenece.

Como se aprecia, el problema que genera el ius puniendi del estado frente al delito de usurpación, no es ajeno a otros países del mundo, teniendo como claro ejemplo el trabajo citado, lo cual demuestra que no solamente en el país los propietarios de inmuebles buscan otras formas de proteger su propiedad, puesto que se sienten indefensos frente a un estado que no aplica justicia para sus casos, tratando de evadir las repercusiones legales que podrían acarrear por tratar de recuperar lo que les pertenece, no cumpliéndose con el fin preventivo de la pena, sino generando que personas ante el reconocimiento de la propiedad como un derecho fundamental busquen la ilegalidad para protegerla.

Es precisamente sobre este aspecto que se reconoce la importancia del antecedente citado, toda vez que, la secuencia jurídica que inspira el ordenamiento jurídico se desliza sobre una línea de legalidad, por lo mismo que nace la presunción de licitud respecto de

los actos que se ejecutan dentro de una sociedad; la indicación última que se refiere a las medidas alternativas ante la persecución de los propietarios que intentan recuperar su bien, obliga a quebrar la estructura antes señalada, desvirtuando la naturaleza jurídica del tipo penal mismo y los fundamentos éticos y morales; aspectos que serán tratados de manera puntual en el desarrollo de la tesis.

Se toma como cuarto antecedente de esta proyección a la investigación desarrollada por Mirapeix Lacasa Nuria (2015) bajo el título de “La usurpación pacífica de inmuebles”, tesis para optar el grado de Doctor por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona; de la cual se toma la siguiente conclusión:

El artículo 245.2 del código penal español, regula la conducta típica requerida en el delito de usurpación teniendo como hecho precedente a la usurpación pacífica de inmueble. Este delito se configuraría en dos momentos, el primero con la ocupación del inmueble y el segundo con la permanencia de los invasores en el inmueble, pese a la disconformidad del propietario. En el segundo supuesto, para poder reconocer el dolo que tendrían los invasores, es necesario que por algún medio el titular de la propiedad haga conocer a los usurpadores su disconformidad con la ocupación y su permanencia, sin embargo, dicha permanencia no es requisito, para el código español, del tipo en el que basta solo el uso y disfrute pasada la ocupación inicial para que quede consumada la conducta. (Mirapeix Lacasa, 2015)

Esta denominación de usurpación pacífica de inmuebles tipificada por el código español, guarda relación al inciso 4. del artículo 242 del código penal peruano, puesto que en dicho supuesto no se señala a la violencia como medio de la usurpación; sin embargo, en el código penal peruano no se establece al conocimiento y muestra de disconformidad del propietario como elemento típico para la consumación de este delito, entendido así que, si el propietario conoce de la ocupación pacífica y muestra su rechazo a esta

permanencia en el inmueble por parte de terceros, no sería un supuesto típico que configuraría el delito de usurpación.

El citado antecedente sirve de modelo para distinguir que nuestra legislación no reconoce como supuesto que configuraría el delito de usurpación, que el propietario sepa de dicha ocupación ilícita y muestre su rechazo, no contemplando la facultad de los propietarios de hacer valer su derecho como tales frente a invasores ilegítimos del bien, abriendo a la posibilidad que dichas acciones queden impunes frente a los ocupantes no autorizados que haciéndose valer de estos vacíos en la legislación se salgan con la suya, imponiéndose sobre la garantía constitucional de la propiedad.

2.2. El ordenamiento jurídico y su relación con la actividad privada

Diversas son las referencias y puntos de vista de la doctrina que se pueden tomar para desarrollar el origen del derecho, ya sean históricos hasta filosóficos que buscan definir qué es el derecho y cuál es su origen; para fines de encontrar el umbral de su sistematización es necesario establecer su origen histórico y qué fue lo que sirvió y qué procesos atravesó para poder hablar del derecho como un ordenamiento cuyas reglas y normas permiten vivir en armonía y dentro de una sociedad civilizada.

Muchas de las civilizaciones antiguas, como la egipcia, la griega, la inca, etc., desarrollaron como parte de su sistema de organización ciertos criterios que hoy en día se pueden denominar como su propia ley; sin embargo, es indiscutible el enorme aporte que tuvieron los romanos como fundadores de un ordenamiento jurídico que les permitió tener una civilización tan ordenada para su tiempo, siendo los primeros en desarrollar temas de derecho que hasta hoy en día han servido y se han tomado como base para las diversas regulaciones jurídicas de los diferentes países a nivel mundial.

Inspirados en el derecho de la cultura griega es que los patricios crearon como primera fuente de un ordenamiento jurídico primitivo para todo su pueblo lo que se conoce como la Ley de las XII tablas. Como señala Herrero y Cevasco (2010) “La ley de

las XII tablas reglamentó a la vez el derecho público y el derecho privado. Los romanos la consideraron como la fuente propia de su derecho”. (p. 37) Sin embargo, esta regulación aún no terminaba de satisfacer todas las necesidades del pueblo romano, en especial para los plebeyos que se sentían desprotegidos frente a un grupo elitista de roma. Siendo que no es hasta el siglo V que se terminó por ampliar el conocimiento del derecho a toda la sociedad romana a través, según el autor Herrero y Cevasco (2010), de la obra llamada Jus Aelianum o Tripartita, lo que significó para toda esta cultura un gran avance y libertad para poder conocer, tener representación y voto en temas que regularían su actuar en la sociedad, entendiéndose esto como su ordenamiento jurídico al cual toda la sociedad romana se sometió.

Se debe considerar que, como toda sociedad ordenada, la romana no creó leyes ni avanzó hasta cierto punto de reconocimiento de derechos sin ningún motivo en específico o porque fue el pasar del tiempo que lo quiso así. Los romanos como cualquier otra civilización requirieron de normas y leyes que regularan la vida en sociedad de sus habitantes, en donde se tenga de manera sistematizada qué función llegaría a cumplir cada uno de sus pobladores, ya sea bajo un sistema vertical como en tiempo antiguo donde existía un sistema de clases en las que habían clases superiores a otras las cuales debían ser respetadas o un sistema en donde se reconozcan qué autoridades eran las encargadas de aplicar la justicia para cada situación en específico, elegidas y respetadas por la voluntad del pueblo.

Se entiende entonces que cada sociedad necesitó de un sistema que implique mantener el orden interno para poder avanzar hacia el desarrollo. Si bien los seres humanos por la condición de tal se han reconocido que todos tienen derechos, estos encuentran su límite cuando se hallan con o contra el derecho de otra persona, es decir, nadie es más que nadie para el derecho hablando de justicia.

Young (1934) citando a Hobbes y Rosseau señaló que “todos los hombres tienen derecho a todo, por su naturaleza; pero el medio de ejecución de ese derecho es la fuerza y llega un momento en que los más fuertes imponen su derecho (...)”, ambos afirmaban que es el mismo derecho natural que se encarga de explicar que el hombre es el dueño de su entorno y la forma en que este ejerce sus derechos, lo cual podría conllevar a una desproporcionalidad del ejercicio de estos; sin embargo, para limitar este ejercicio “(...) Se produce entonces el pacto social; los más débiles se reúnen para hacer respetar sus derechos, y por esa unión limitan sus facultades y se someten a jefes y reglas. Las reglas nacidas de este pacto, son reglas jurídicas”. (p. 248)

De esta forma es que las personas se someten a un control superior, un control nacional que les permitirán vivir bajo normas y leyes que organicen su actuar en sociedad, en la cual todos los seres humanos serán respetados y consecuentemente podrán ejercer sus derechos libremente sin afectar a otras personas. Es esta sistematización del derecho la que ha logrado ordenar las civilizaciones debido a la necesidad que tienen para que todos sus habitantes vivan en armonía y en paz social.

Se tiene así que, en base a la estructura descrita sobre la sistematización del derecho, se debe comprender al ordenamiento jurídico como el esquema que divide la acción controladora que ejerce el derecho en un espacio determinado como es el caso peruano al tratarse de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Este esquema de poder o jerarquía normativa es la que señala Kelsen en su pirámide en la cual desarrolla cómo es que deben estar organizadas y la superioridad de unas normas respecto a otras emitidas por el Estado. Concentrando su organización para el caso de Perú se tiene como máxima norma a la Constitución, la vigente promulgada en 1993.

Furnish (1972) menciona que “La Constitución es, de acuerdo con la tradición norteamericana de la cual se tomó gran parte de su contenido, una amplia declaración de

los principios fundamentales y de las formas del gobierno”. (p. 62) La norma suprema como es la Constitución será a la que se encontrarán sometidas las demás regulaciones que pueda tener un país de la cual todos los ciudadanos deben ser respetuosos de ella y las autoridades estatales se encargarán de velar por su cumplimiento, respetando su importancia y contenido, no importa el poder, ya sea legislativo, ejecutivo y aún más el judicial deberán someterse a lo que mande y rija la Constitución.

Como segundo nivel se tiene a la Legislación, la cual el mismo Furnish (1972) menciona que son “Todas las leyes aprobadas por el congreso peruano que se encuentran en vigor, incluyendo muchas que preceden a la actual Constitución (...)”. En sentido a lo expuesto, las leyes emitidas por el congreso pueden seguir regulando específicos contenidos que no entren en conflicto con la Constitución de turno. “(...)Esta categoría también incluye las leyes promulgadas por los gobiernos de facto que asumen la función legislativa y que se conocen con el nombre de Decretos-Leyes”. (p. 62) Bajo esta premisa, se deben reconocer todas las leyes dadas también por el gobierno de turno, no solamente las del congreso, esto incluye respetar las leyes promulgadas durante gobiernos autoritarios que, pese a democráticamente ser juzgadas por su forma, han brindado ciertamente leyes que han servido a la sociedad, y que, nuevamente, mientras no entren en conflicto con leyes más modernas o la Constitución, pueden seguir en vigor.

Asimismo, Thomas (2009) menciona, “Típica de la legislación de gobierno es su estrecha relación con la política: se trata de un instrumento político que emplea el gobierno y la administración para la realización de determinados objetivos de orden”. (p. 379) Esta legislación de gobierno que se ha encargado de estudiar el autor, no es más que otra forma de conceptualizar a la Legislación como fuente de creación de leyes brindadas por los órganos del Estado, las mismas que servirán para regular la vida de sus ciudadanos y en mantener el orden del país.

Y como último escalon y base de esta jerarquía se ubican los Actos administrativos, para Furnish (1972) “comprende cinco tipos diferentes de disposiciones administrativas que incluyen, siguiendo un orden de precedencia, Decretos Supremos, Resoluciones Supremos, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Directoriales y una quinta rama que contiene varios actos escritos de carácter diverso”. (p. 62)

Es precisamente esta organización normativa la que permite resolver conflictos que se puedan presentar al no saber qué norma es la que se debe priorizar frente a otra. Todo esto es lo que entraña el ordenamiento jurídico del país, bajo el cual los ciudadanos comprometidos con una sociedad ordenada se someten y respetan las leyes; sin embargo, como en toda sociedad no todas las personas encuentran su lugar en un ambiente ordenado y respetuoso del ordenamiento jurídico de su país, con lo cual es útil desarrollar normas y leyes que busquen perpetuar este orden y el respeto, cuya función se encargara de sancionar a quienes intenten vulnerar y transgredir la paz social, imponiendo sanciones que en teoría servirán para ubicar a estas personas dentro de la sociedad, siendo el encargado de regular este comportamiento el ordenamiento jurídico penal.

El ordenamiento jurídico penal es el que contiene a las leyes y reglamentos que servirán para regular el incorrecto comportamiento que puedan tener los ciudadanos dentro de la sociedad. Serán las conductas reguladas por el código penal y el código procesal penal los principales textos legales donde se observa qué hechos y actitudes de las personas serán las sometidas al poder sancionador del Estado. Además de leyes especiales, dadas según las circunstancias que así lo ameriten, puesto que el derecho es un fenómeno social y por lo cual sus reglas serán ubicadas acorde al tiempo y a su necesidad.

Si bien la Constitución es la máxima norma del país, para Gálvez y Rojas (2011) “esta solo constituía una norma pragmática, de optimización de derechos e instituciones,

pero no configuraba una norma de aplicación directa; pues para ello requería de una norma o ley de desarrollo”. (p. 02) Lo señalado respondería al sentido de que la Constitución presenta dentro de sí normas heteroaplicativas, las cuales si bien van a estar reconocidas dentro de la misma Constitución, por sí mismas no se pueden aplicar al derecho, es decir, necesitan de una regla concreta que regule su ámbito aplicativo en la sociedad y en las personas para que finalmente sean ejecutadas según los criterios que se den para hacerlas efectivas.

Son los derechos Fundamentales reconocidos internacionalmente los que han servido para sentar las bases del desarrollo de un ordenamiento jurídico (penal) encargado de aterrizar estos derechos en la realidad y consecuentemente crear criterios y reglamentos utilizados para su protección.

Aquí se puede manifestar la importancia que han tenido la formación de estas regulaciones penales, la de una pronta y correcta protección de los derechos fundamentales de las personas, recogidos en la Constitución Política, situados en una sociedad imperfecta, que además de sus problemas políticos, económicos, etc., lidie con situaciones delictivas que afectan los derechos de sus ciudadanos. Para ello ha encargado la función de ejercer y hacer cumplir este ordenamiento jurídico penal a instituciones públicas como son el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, entre otras instituciones afines a la aplicación de justicia.

El sistema jurídico penal si bien es de carácter social, puesto que importa a la protección que dicho sistema genera sobre los derechos de las personas, a su vez se puede establecer que no todos los delitos tipificados en el ordenamiento penal serán de relevancia pública, sino privada, puesto que su persecución no importará a toda la sociedad sino a individuos en específico, este es el caso del delito de Usurpación. Entonces se tiene el establecimiento de un sistema social/público que castigará acciones

privadas. El efecto generado por el ordenamiento penal es amplio, puesto que abarcará derechos configurados en la Constitución pero que no son del todo relevantes por la sociedad en general. Por ejemplo, que usurpen el terreno “x”, no va a ser de importancia, tal vez, para las personas que viven en otra ciudad, es más, ni siquiera se van a enterar que ha sucedido tal hecho, es por ello por lo que, se le considera como una vulneración a un derecho privado.

Este interés privado que tienen las personas para que se les proteja sus derechos encuentra su fundamento jurídico en el concepto de los intereses individuales, los cuales distan de los intereses supraindividuales. Una distinción simple de estos intereses es la que realiza la autora Sauquillo (2017): “cuando los bienes son de titularidad de la persona (normalmente física, a veces también jurídica), entonces serían individuales, (...)” Esta titularidad está referida a la importancia específica que tiene para las personas la protección de sus intereses, estos, no necesariamente son exclusivos de una persona natural sino que también las personas jurídicas estarán al tanto de la protección de sus intereses particulares; contrario sensu, “(...)mientras que serían supraindividuales o colectivos si la titularidad de los bienes es de la sociedad o comunidad o si no pueden ser atribuidos a la persona individual”. (p. 3)

Cuando existen intereses generales o sociales, no solo importarán de forma individual a las personas, sino que serán de utilidad para la protección de derechos, a rasgos generales, de la sociedad o cierto grupo social; es decir, la titularidad de los bienes protegidos de las personas no serán particulares sino comunes y sociales, dentro de este último grupo se puede encontrar, por ejemplo, a los derechos de los consumidores, los cuales no podrán ser atribuidos de forma individual a las personas sino que su protección corresponderá a cierta comunidad de gente, según el ordenamiento jurídico lo señale.

Es necesario hacer la distinción de los delitos de persecución privada, los cuales como establece el propio Código Penal serán los delitos que por ejemplo afecten el honor de las personas ya sea la calumnia o la injuria, esto responde más a un criterio procesal que a la naturaleza misma de los derechos afectados como se ha explicado en el párrafo anterior. Esta persecución privada estará referida a la acción que tengan los particulares afectados en el resultado de su denuncia y será llevado en un proceso distinto al ordinario, pues aquí ya no habrá intervención del Ministerio Público como se hace en los procesos penales normalmente.

La intervención del Estado sobre las acciones privadas que se desarrollan en la sociedad, está justificada por la secuencia del control que se supone ha de ejercer a fin de establecer un ámbito de equilibrio; precisamente la estructura normativa plantea un esquema de garantías que se traducen en función a los derechos, pero a su vez señala una pauta controladora mediante la limitación de tales garantías; por lo mismo que se hace necesaria la revisión de los conceptos distintivos entre libertades y límites.

Continuando con la idea de si bien los derechos Humanos son absolutos para las personas, esto no implica que deban aplicarse sin ningún tipo de restricción debido a que generaría caos en la sociedad, se crearía una lucha interminable entre los humanos justificándose en hacer valer todos sus derechos sin importar los del resto. Si bien la libertad implica que todos pueden ejercer sus derechos libremente, son los límites a estos derechos los que permiten regular y controlar su aplicación de una forma que sea justa para todos.

Tórtora (2010) señala que “Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico”. (p. 168) Que los derechos humanos estén limitados en su ejercicio objetivo no implica que dejen de ser importantes, ni dejen de estar tutelados por

el Estado en aplicación de la Constitución, sino que son estos mismos límites los que regularán que estos derechos se puedan ejercer en un ambiente armonioso para todos. Si bien los derechos están consagrados en la Carta Magna, estos en las leyes y los reglamentos que se den, justamente para materializar los derechos, pueden ir mejorando con el tiempo como se ha hecho para proteger interés de los particulares, sin olvidar el fin social que tiene la Constitución.

Un ejemplo recurrente de las limitaciones es lo señalado en distintos artículos de la Constitución, los cuales mencionan que el ejercicio de los derechos no deberá atentar contra la moral ni el orden público. Así pues, se puede hablar de distintos tipos de limitaciones al ejercicio del derecho de las personas; sin embargo, un punto en común que se tiene entre estos y también como se ha señalado Internacionalmente en la Corte Interamericana de derechos, es que, nadie puede ir más allá de sus derechos afectando los de otras personas, ya sea en cualquier situación que se presente, dejando potestad a los jueces y tribunales la protección de los derechos limitando e imponiendo sanciones, como es el caso del derecho penal, al actuar de las personas que atentan contra los derechos de otras.

2.3. Efecto limitante del derecho penal sobre la actividad privada – justificación de las sanciones como posibilidad de restringir derechos fundamentales

Justamente es en búsqueda de esta protección de los derechos fundamentales de las personas, que el ordenamiento jurídico penal aplicando el poder gubernamental del Estado establece reglas en el Código Penal, diferentes leyes especiales y señalando la forma en que las personas deberán ser conducidas y procesadas por el ius puniendi del Estado, como lo establece el Código Procesal Penal. Este interés que tiene el Estado para proteger a sus ciudadanos, ya sea que realicen actividades privadas, es lo que justifica su intervención en un Estado de derecho, siendo necesario que brinde mecanismos para que

las personas sientan que sus derechos, así sean individuales, son protegidos y salvaguardados por el Estado.

Claramente, para el derecho penal, no se puede sancionar a una persona sin restringir algunos de sus derechos. Estas sanciones pueden ser de ámbito económico o yendo de una forma más severa, contra el derecho fundamental de la libertad. Sin embargo, como se ha señalado, el derecho de una persona termina cuando empieza el de otra, si se quiere vivir en una sociedad respetuosa con todos; es por ello que frente al actuar de cierto grupo de individuos el Estado aplicando el *ius puniendi*, restringe la libertad de las personas con penas privativas de la libertad, siempre buscando salvaguardar y sancionar a quienes han atentado contra un derecho de otra persona. Estos infractores de la ley cometen delitos afectando el bienestar y derechos de los particulares.

De acuerdo a ello se puede indicar que la aplicación de sanciones adquiere su justificación en razonamientos jurídicos basados en ciertas teorías, como la que corresponde al hombre medio, tal cual lo señala Pérez (1986) en su obra titulada “Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva de la pena”, donde señala: “(...) lo que se reprocha al sujeto es que no se ha comportado conforme a Derecho cuando el ciudadano tipo medio lo hubiera hecho (...)”. (p. 110)

Para que se pueda sancionar a los sujetos que atenten contra los derechos protegidos de las personas, es que el juzgador debe contar con cierta descripción que le permita identificar qué conductas serán o tendrán potencial para afectar los derechos de otras personas y que tenga relevancia penal. Esta representación será la que constituirá al tipo penal, tal como señala Bramont-Arias (1996): “Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto, es la descripción de la conducta prohibida por la norma” (p. 190).

El principal texto legal en donde yacen estas conductas prohibidas para la sociedad es el Código Penal, en su parte especial, en donde se encontrarán todos los tipos penales que el juzgador deberá considerar como los que ocasionarán un perjuicio a los derechos de las personas y en la cual las acciones de las personas que infrinjan el ordenamiento penal se plasmarán como ilícitas. Además de otras leyes fuera del código penal, que también servirán de referencia, en donde se encontrarán otro tipo de delitos, por lo general especiales, que también formarán parte de este conjunto de conductas sancionables y perseguidas por el ius puniendi del Estado, como es el caso de la Ley N°30096 en donde se encontrarán los tipos penales referidos a los Delitos Informáticos.

Es el tipo penal, como se ha señalado, la principal herramienta que tienen los juzgadores y las autoridades del Estado que engloban el sistema punitivo del país. El tipo penal tiene por finalidad poder identificar y distinguir claramente qué actitudes y actividades realizadas por las personas significarán una perturbación a la tranquilidad pública y a afectaran derechos protegidos de las personas y que, si lógicamente, estas actitudes se encuentran dentro del Código penal o Leyes especiales, serán perseguidas y sancionadas por la Autoridad.

Respecto a las funciones que cumple el tipo penal el profesor Villavicencio (2017) señala que: “El tipo penal cumple diversas funciones, entre ellas: función indiciaria, función fundamentadora, función seleccionadora, función garantizadora, función motivadora, función instructiva y función sistematizadora”. (p. 65)

La funcion indiciaria, como señala el referido autor Villavicencio (2017) “consiste en la descripción general de las acciones antijurídicas y permite la selección inmediata entre la conducta ilícita y lo ilícito”. (p. 66) Esta función es prácticamente el significado mismo del tipo penal, que es la de describir la conducta y encontrar similitudes con el tipo penal para calificarla como ilícita o no. La función Fundamentadora es la que le dá

sentido a que el tipo penal sea tan importante para poder calificar a las conductas como algo ilícito. Esto debido a que si no hay una ley penal y un tipo específico que se considere delito las conductas realizadas por las personas no tendrán ninguna relevancia para ser perseguidas por el ius puniendi. La función seleccionadora, como señala la página web Legis.pe (2020) “El legislador va a escoger, entre todas las posibles conductas atijuridicas, aquellas que impliquen posibles afectaciones de bienes jurídicos importantes”. (pr. 4) Es decir, el tipo penal va a distinguir qué actividades y hechos que hayan afectado los derechos de las personas van a ser de reelevancia penal y en consecuencia, van a sufrir de la intervención del ius puniendi del Estado, aquí se estará entonces frente al carácter de mínima intervención que tiene el Derecho Penal.

La función garantizadora para Bramont-Arias (1996) está referida a que “Solo puede sancionarse un hecho cuando su punibilidad está legalmente (aplicación del principio de legalidad como un límite al poder punitivo del Estado) determinada antes de la comisión de él”. (p. 190) Esta función muestra el principio de Legalidad como garantía al ius puniendi del Estado, ya que solo serán justificables las conductas que para el momento de realizarse se encuentren dentro de los textos legales penales señalados como delitos, más no se podrá atentar contra aquellas conductas que al instante de su realización no estén tipificadas en el código penal o en las leyes especiales.

La Función motivadora está relacionada al fin de la pena, que es la de sancionar las malas conductas y así motivar a las personas a no realizar tales hechos delictivos y puedan prevenir las futuras consecuencias que el ius puniendi implica, como es la de aplicarse una pena según corresponda al delito. De igual forma la función instructiva es la que indicará a las personas o instruirá sobre las futuras consecuencias que puedan causar su actuar fuera de los parámetros establecidos en la ley.

Y por último la función Sistematizadora, como señala Villavicencio (2017) “consiste en que el tipo penal abarca todos los elementos necesarios para el conocimiento de las conductas que son pasibles de sanción penal”. (p. 67) Los elementos necesarios señalados son los que servirán para poder identificar las partes del tipo penal, entre ellos se tiene a los sujetos intervinientes, es decir al sujeto activo y pasivo, el bien jurídico protegido, la pena aplicable, estos elementos están relacionados íntegramente con la estructura del delito que será cuestión de descripción en los próximos párrafos.

Ligados a la descripción, que se ha realizado, de las diferentes funciones que tiene el tipo penal, es que los efectos que este generará a partir de la identificación de la conducta del individuo dentro del tipo penal, será la que dará la base al juzgador para poder iniciar y calificar estas conductas dentro del ordenamiento jurídico penal y considerarlas como un hecho ilícito denominado delito, el cual dará pase a que se ponga en acción todo el *ius puniendi* del Estado para poder sancionar al responsable del hecho que ha atentado contra los derechos reconocidos en la norma Constitucional, leyes penales y las leyes especiales.

Estos atentados contra los derechos son actos u omisiones, realizados por las personas dentro de una sociedad que no se someten a la ley y que afectan o puedan llegar a afectar bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, considerados como delitos. Bajo una concepción clásica es posible afirmar que delito es aquella acción u omisión que no se mantiene acorde a la ley y que consecuentemente tendrá una pena como lo señalan el Código Penal y las Leyes Especiales. Como señala Villavicencio (2017) “El concepto más aceptado del delito es: acción típica, antijurídica y culpable”. (p. 24) Es esta descripción la que da indicios justamente de las partes que integran la estructura del delito, los cuales son útiles para el juzgador a fin de identificar el hecho ilícito que merece ser sancionado por el *ius puniendi* del Estado.

En razón a esta descripción del concepto doctrinal del delito es que se hace necesario describir cada una de las partes que lo conforman para así poder identificar claramente por qué se da esta definición. Sobre ello se recoge lo señalado por Meini (2014) quien sostiene que “Los elementos del delito se ordenan de manera secuencial, de tal suerte que solo si concurre el antecedente tendrá sentido analizar el consecuente y así de forma sucesiva”. (p. 45)

La forma en la que se hace el análisis para identificar un acto como delito es solemne, así el juzgador primero tendrá que identificar que el hecho se encuentre tipificado en el código penal, evaluando luego si esta conducta vulnera el ordenamiento jurídico del país y por último se necesita determinar la responsabilidad que haya tenido el autor de este hecho delictivo y si se encuentra en capacidad de asumir las consecuencias legales y sobre todo penales. Es así que se debe señalar las posturas doctrinarias que se han encargado de estudiar cada una de las partes del delito para afianzar su concepto y fijar los conocimientos que se tienen respecto a estos.

Un primer elemento de la estructura del delito es que la acción u omisión realizada por el individuo debe ser TÍPICA, respecto a ello, Hurtado (1987) señaló que “De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley” (p. 161) Esto es claro, puesto que ninguna persona puede ser perseguida por un delito que no existe al momento de su comisión, lo que no está prohibido por la ley es permitido, este primer control que realiza la tipicidad está referido a que no se podrá atentar contra la libertad de acción de una persona si es que no está regulada y prohibida por los textos legales penales vigentes.

Además de valorarse los hechos objetivos que pueden encontrarse dentro de la tipicidad, estos son los hechos que se pueden distinguir materialmente, aquí también entra en

discusión el sentido de la voluntad, el ámbito subjetivo, que haya tenido el sujeto para realizar tal acción, es decir se debe evaluar el dolo o la imprudencia.

La ANTIJURICIDAD, después de haberse enmarcado la conducta del individuo como típica dentro de las leyes penales, se debe identificar si dicha conducta al momento de su realización contraviene al ordenamiento jurídico y lesiona un bien jurídicamente protegido. Meini (2014) menciona que “El juicio de antijuridicidad (antijuridicidad=opuesto al derecho) se llevaría a cabo constatando la ausencia de las llamadas causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo)”. (p. 45), grosso modo, estas causas de justificación de por sí no niegan que se haya realizado u omitido un hecho típico calificado como ilícito por las leyes penales, sino que pretende argumentar que pese a ser opuesto a la ley el autor no ha tenido otra opción que realizarlo, por lo tanto, la persona tiene la autorización de forma extraordinaria de cometer tal ilícito, claramente en atención a las características que suponen cada una de estas causas de justificación.

Respecto a la CULPABILIDAD, según refiere Hurtado (1987) “No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que a su vez, presupone su imputabilidad”. (p. 216) La culpabilidad es la justificación necesaria que se debe observar y señalar por el juzgador para poder atribuirle al autor del hecho típico y antijurídico, la pena que le corresponde; debido a que, no todas las personas que han cometido un acto u omisión delictiva pueden ser juzgadas de igual forma, sino que se les debe tomar en consideración las circunstancias que han llevado a cometer dicho acto. Sin embargo, la culpabilidad no deja de ser aquella condición del acto que provoca un reproche social, esto es la subsiguiente aplicación de una pena, a las personas que hayan realizado el ilícito.

Dentro de la idea de que no todas las personas que han cometido ilícitos se le puede atribuir el mismo grado de culpabilidad, se encuentra a las casos de inimputabilidad. Estos son tipificados en el Capítulo III, artículo 20 del código penal, entre los cuales se puede señalar a los menores de edad, estos por su condición de tal, no pueden ser perseguidos penalmente y enjuiciados como un adulto, pues para el ordenamiento el menor de edad aún no ha alcanzado cierta capacidad de reconocimiento de sus acciones por lo tanto es un ser inimputable. Otra causa de inimputabilidad es la anomalía psíquica, bajo un criterio biológico y psicológico es que las personas que sufren de patologías psíquicas de forma permanente no pueden ser sancionadas por el sistema punitivo, pues para el sistema jurídico penal estos actúan bajo la alteración que tienen causada por su misma enfermedad y no son conscientes de los hechos que realizan.

La grave alteración de la consciencia también es una causa de inimputabilidad, puesto que si una persona se encuentra en un momento en la que no es consciente de lo que realiza ya sea por causas de sonambulismo, embriaguez, hipnosis, etc., no se le puede atribuir el haber realizado un hecho punible. Es en este caso de inimputabilidad en la que se puede confundir el hecho de que una persona se ponga en esa situación a propósito para que cometa hechos delictivos y se avale de este artículo para que no sea sancionado.

Villavicencio (2017) señala que, “La actio libera in causa supone la posibilidad de sanción para el sujeto que al momento de cometer la infracción presentaba un cuadro de grave alteración de la conciencia porque fue provocada, como el estado de ebriedad.” (p. 128) Como en el ejemplo, no se puede justificar la actitud de un individuo que él mismo, con la finalidad de no ser juzgado, se ha puesto en una situación que afecte su conciencia, como también puede ser el caso de una persona que ingiere sustancias alucinógenas para cometer hechos ilícitos. Siendo que en la ley penal el actuar bajo estado de ebriedad es

tomado como una forma que agrava el delito como es el caso en el delito de violencia familiar.

2.4. La funcionalidad del tipo penal de usurpación en el ordenamiento jurídico penal peruano

Habiendo identificado la estructura del delito y señalado el juicio de tipicidad que implica reconocer un hecho como ilícito, es que se puede empezar a describir como eje central de los siguientes párrafos al delito de Usurpación. El delito de Usurpación se encuentra tipificado en el Título V Delitos Contra el Patrimonio, capítulo VIII, artículos 202 (formas de la usurpación), 203(usurpación ilegal del curso de aguas) y las agravantes del delito se encuentran en el artículo 204 de la Parte Especial del Código Penal Peruano, pero el interés de esta investigación está centrado en el artículo 202 del referido código, el cual señala 4 formas distintas en las que se comete este ilícito.

Para Salas (2016) en el delito de Usurpación “La acción consiste en despojar a otra persona de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio real constituidos sobre él”. (p. 1) Derivado del derecho real de la Posesión, es que mediante esta figura se pretende sancionar a las personas que han perturbado la tranquilidad e interrumpido el ejercicio de este derecho. Como señala el autor la acción atenta contra el derecho de posesión que se está ejerciendo sobre un bien inmueble, a diferencia de otros delitos contra el Patrimonio como es el caso del delito de Robo o Hurto donde el agente activo priva de la posesión o propiedad al agraviado de un bien mueble.

La diferencia entre estos dos tipos de bienes se define a grandes rasgos en que los bienes muebles se pueden transportar y los inmuebles no, cada uno de ellos se encuentran señalados en el Código Civil, artículo 886 para los bienes muebles y el artículo 885 para los inmuebles. La afectación del derecho de posesión de la persona recaerá naturalmente sobre un bien inmueble, no se puede hablar sobre la usurpación de un bien mueble, en el sentido que ha dado el legislador a esta figura penal.

Respecto al bien jurídico protegido en el delito de Usurpación, como señala Siccha (2018) “Ahora sin duda alguna con la usurpación se protege el derecho de propiedad sin condición alguna. Esto es, se protege así el propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble (...)”. Lo que da a entender el autor es que en el delito de Usurpación se protege al derecho de Propiedad bajo la justificación de la modificación que ha tenido el Código Penal en el año 2013 por la Ley N°30076, cuyo texto precedente dejaba un vacío en el caso de que no haya existido alguna intimidación hacia el propietario del inmueble; según se infiere del razonamiento del autor es que en la actualidad esta protección se ha ampliado, ya no solo a la posesión inmediata sino también a la propiedad, pero como señala el mismo autor “(...)De modo que el simple derecho de propiedad aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación. Aquel que ingresa a un predio o inmueble público o privado comete delito de usurpación así aquel tenga la apariencia de abandonado”. (p. 1554) Aquí se está frente al avance en la tipificación que ha tenido que realizar el legislador por los diversos casos en los que se usurpaba propiedades y no se encontraba presente el propietario del bien inmueble, es decir no había ese hecho de violencia ejercida contra la persona para despojarla de su bien, por lo tanto anteriormente no cabía tipificar dicha conducta en el tipo penal.

Si bien el autor refiere que con el delito de usurpación se protege a la propiedad de forma más amplia, esto queda al entendimiento del juzgador puesto que es en el mismo código penal artículo 202 donde se puede encontrar que más allá del razonamiento o figura subjetiva que tenga el autor sobre el delito, no se señala como tal a la propiedad, en sus 4 modalidades del delito, como el bien jurídico protegido, más bien, solo hace referencia a las formas de usurpación sobre la posesión. Motivo por el cual en diversas Disposiciones emitidas por el Ministerio Público se señala como bien jurídico protegido a la posesión, mas no hacen referencia a la propiedad.

Se tendría entonces que dependerá del caso en concreto para que se pueda visibilizar la protección al derecho de propiedad sobre el derecho a la posesión como es el caso, por ejemplo, en que una persona ingrese a un terreno que aparentemente se encuentre abandonado y aparezca el propietario y este decida denunciarlo por el delito de Usurpación, aquí sin duda alguna se está priorizando al derecho de Propiedad sobre el de posesión, puesto que hubo una rápida respuesta del propietario al enterarse que su inmueble estaba siendo invadido, dicha conducta se encuentra enmarcada en lo señalado por el artículo 202 del Código Penal inciso 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, **mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor** o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse.

Pero, qué sucede entonces si esta conducta de ausencia del poseedor no se da en el contexto del desconocimiento del mismo, ni de ninguna forma de abuso de confianza sino bajo el supuesto, por ejemplo, de un inquilino que se resiste a dejar el inmueble y en cuyo caso si el propietario pretende ingresar a su inmueble es denunciado por el delito de usurpación, entonces en dicho caso no se podrá señalar que se ha protegido al propietario el cual ha hecho goce de su derecho a disponer de su bien sino que su conducta se enmarcaría en un ilícito penal.

Esto debido a que, para el ordenamiento jurídico peruano, el derecho penal no puede entrar a la partida de solucionar estos hechos (por el principio de mínima intervención del derecho penal), puesto que ya existen formas, aparentemente eficaces, que tiene el propietario para hacer valer su derecho, frente a la situación señalada, acudiendo únicamente a la vía civil a través de una demanda y previo a ello una conciliación. Dependiendo de la situación en la que se encuentren tanto inquilino o propietario podrán realizar un proceso de desalojo, señalado en el artículo 585 y siguientes del código procesal civil.

La situación se vuelve compleja cuando, por ejemplo, el inquilino señala que ha realizado mejoras, se niega a pagar lo que debe o incluso pretende inscribir la vivienda como suya, por el tiempo en que ha permanecido en ella. Debido a la angustiosa y evidentemente lenta actuación del poder judicial para resolver casos de este tipo, es que muchas veces los propietarios abandonan los procesos y solo viven a la espera de una oportunidad para poder desalojar a estas personas, puesto que las consideraciones para la situación del inquilino con actitudes de mala fe pretenden ser mejores para ellos que para las verdaderas víctimas, como lo son los propietarios.

Respecto a las formas en que se puede usurpar una propiedad, la primera idea que se tiene y además como se señala en el inciso 2 y 3 del artículo 202 del Código Penal, es que se realiza a través de la violencia o amenaza que se emplea para la comisión del delito, dicha violencia no solo recaerá en la persona agraviada sino también en el bien inmueble como lo señala el último párrafo del artículo 202 del Código Penal. Sin embargo, se debe señalar que no es la única forma en la que se puede despojar de la posesión, un claro ejemplo es lo señalado en el inciso 2 del artículo 202 que menciona a las formas mediante el engaño y abuso de confianza en la cual el sujeto activo del delito puede apropiarse de la posesión del agraviado; asimismo, lo señalado en el inciso 4 del referido artículo estipula que se presentará el delito cuando se ingresa ilegítimamente a un inmueble mediante actos ocultos o con precauciones para que terceros no se puedan oponer a su ocupación. El último inciso fue incorporado mediante la ley N°30076 del año 2013, puesto que eran incontables los casos de usurpación de terrenos mediante los cuales los imputados pretendían librarse del ejercicio del derecho, argumentando que no se había atentado el derecho de posesión puesto que no había ningún poseedor.

Muñoz (2015) hace mención a una forma distinta a la violencia que se emplea para la ocupación o despojo de un bien inmueble, tipificado en el artículo 245 inciso 2

del Código Penal Español, señala que el delito de usurpación “castiga la ocupación, sin autorización, de un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituya morada o el mantenerse en ellos en contra de la voluntad de su titular, es decir, la ocupación pacífica” (p. 343) De igual forma que en lo señalado en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal Peruano, el autor califica esta forma de ocupación como una ocupación pacífica puesto que el medio empleado para cometer el ilícito ha sido uno distinto a la violencia.

Dicha descripción de la conducta típica que configura el delito de usurpación en el código penal español, es la que permite encontrar semejanzas con el tipo penal señalado en el párrafo anterior del código penal peruano. Si bien en el código español se desarrolla de una forma más puntual y semántica respecto a la conducta del delincuente, calificándola como una ocupación pacífica, no deja de tener un fondo similar a lo referido en el inciso 4 del artículo 202 del Código penal peruano.

Esta ausencia de amenaza o intimidación por parte del autor del ilícito es la que configura la, medianamente nueva en la legislación peruana, figura penal; así, mientras el código penal español señala que las personas ocupantes del inmueble pese a la oposición del propietario (con obviamente conocimiento del mismo) se mantendrán ocupando el bien inmueble, cometerán el ilícito penal, mientras que para la figura penal en el Perú, dicho ilícito se cometerá ingresando mediante actos ocultos, es decir con desconocimiento del propietario y una vez advertido el hecho éste podrá ejercer la actuación de su derecho mediante la vía penal.

Ahora bien, la figura señalada en el código penal español establece que la intromisión debe ser sobre un inmueble, vivienda o edificio ajeno, haciendo una aclaración necesaria para no mal interpretar dicho artículo, en que estos inmuebles, viviendas o edificios no deben constituir morada, es decir, no debe haber personas viviendo en dichos inmuebles usurpados, para que el comportamiento de los autores del

hecho se encuentre dentro de la figura penal. Esta aclaración, como tal, no se encuentra presente en el ordenamiento peruano; sin embargo, al analizarse el texto penal se podría desprender tal idea al señalarse que el hecho delictivo debe realizarse en ausencia del poseedor o de terceras personas que tengan derecho a oponerse, entendiéndose esto como que no ha habido presencia del propietario mientras el hecho delictivo se desarrollaba.

2.5. El aprovechamiento como forma de usurpar un inmueble

Otra forma de usurpación es lo señalado en el inciso 2, referido al abuso de confianza para despojar de la posesión al agraviado, esto es un aprovechamiento por parte del imputado, que habiéndose ganado la confianza del agraviado pretende apropiarse ilegalmente de la propiedad de este. Peña (2008) al respecto menciona que el abuso de confianza “debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble”. (p. 445) La forma más típica de esta modalidad que recogen diferentes autores penales es el ejemplo de un trabajador que habiéndosele otorgado un espacio en la propiedad para que pueda realizar labores específicas, este, abusando de la confianza del posesionario, haya consolidado su ocupación en el inmueble despojando de esta forma al propietario del uso de su derecho sobre su bien, ya sea de forma total o parcial.

Otro supuesto de este tipo de ocupación es el de los “cuida casas”, llamados así comúnmente, quienes son personas a las cuales ya sea por motivos de viaje, trabajo u otro análogo, se les haya encargado un inmueble, con la finalidad de que permanezcan en este por un tiempo determinado a fin de que cuiden esta propiedad ajena y que al retomar los verdaderos propietarios, abusando de la confianza que se les ha encomendado, se rehúsan a salir del inmueble, enmarcando su conducta dentro del supuesto típico penal.

2.6. La ausencia de protección al propietario en el delito de usurpación. Justificación, argumento jurídico, o simple olvido del legislador

Como se ha podido describir en los párrafos anteriores, la preocupación que se tiene en el delito de Usurpación, al menos en sus supuestos 2 y 3 consagrados en el artículo 202, es la salvaguarda al derecho de posesión; y, de una forma que se puede determinar de acuerdo a la interpretación del juzgador en el inciso 4 del referido artículo donde se habría ampliado esta protección al derecho de propiedad en los casos en que no se encuentre presente el poseedor del inmueble usurpado.

A diferencia de los delitos de robo o hurto, en la que, como señala el autor Peña (2019) “ha de convenirse que en principio el bien jurídico es la propiedad, de forma comprensiva la plena disponibilidad de los derechos reales inherentes a la misma, (...)” el ámbito base que se usa para expresar lo anterior es el derecho Civil, en el cual se puede describir de forma más amplia al goce del derecho real de la propiedad, esto “(...) en la medida que el sujeto pasivo cuando es desposeído del bien mueble, pierde toda posibilidad de uso y disfrute, así como de enajenar el objeto (...)”. (p. 200) De esta forma se reconoce firmemente la afectación al derecho real de la propiedad que se produce en la comisión de estos delitos y el objeto material que se ve afectado, como son los bienes muebles, precisando que pese a haberse usado el término “desposeído” (referido a la posesión que ostentaba la víctima) el derecho principal afectado es la propiedad.

De forma contraria, pese a la descripción que señala el autor respecto a la protección del bien jurídico de la propiedad, como se vuelve a recalcar, para el delito de usurpación, esta no se encuentra plasmada típicamente en el texto penal, es más, el mismo autor Peña (2019) señala que en el delito de usurpación se afecta verdaderamente “el ius possessionis, la tenencia del bien, cuando la víctima es despojada del ejercicio de un derecho real”. (p. 200) Entonces realmente qué pretende proteger el delito de Usurpación.

Por todo lo expuesto se puede señalar que en realidad en el delito de Usurpación, el legislador, justificándose en la interpretación sobre el derecho real de la propiedad que brinda el derecho civil, es que no ha considerado necesario señalar textualmente qué es lo que realmente significa e implica la protección del bien jurídico en el delito de Usurpación y ha dejado a la libre interpretación de las posturas de los diferentes autores doctrinarios del derecho para que se encarguen de analizar el delito y brinden sus opiniones. Lo que sí se puede recoger es que se entiende que en el inciso 4 del artículo 202, debido a la necesidad de ampliar la protección de los derechos de las personas que se veían afectadas por la usurpación de terrenos o conocida como la usurpación clandestina es que se modificó el texto penal para por fin dar las herramientas necesarias al juzgador para poder sancionar a quienes pretenden apropiarse para sí mismos o para terceros, una propiedad abandonada, pero que tiene dueño y que con el texto legal precedente no había forma de enmarcar la conducta de los invasores dentro de la tipicidad del delito.

Así como existió esa necesidad de recurrir a la modificación del texto penal para poder enmarcar una conducta recurrente que afectaba a los propietarios quienes por diversos motivos no podían ocupar su inmueble y esto era aprovechado por personas ajenas, es que surge de igual forma la necesidad de poder enmarcar la conducta de las personas que reconociendo al propietario quien les entregó su bien inmueble en situación de alquiler, se niegan a dejar el inmueble. Este hecho no es recogido por el ámbito penal, debido a que dicha conducta el legislador considera que debe ventilarse en el ámbito civil, debido a que como se ha podido señalar en las opiniones de los autores citados, es que esta discusión no amerita ser respondida en el ámbito penal, puesto que la vía correspondiente es la civil, por lo cual se estaría recogiendo el principio de *ultima ratio* del derecho penal.

Esta consideración o justificación jurídica que ha tenido el legislador se materializa en una falta de regulación de esta conducta típica en los textos penales, señalándose que dicha actitud debe ventilarse en un proceso civil, como es el caso, por ejemplo, del desalojo en el que un proceso puede tomar incluso años, donde el inquilino permanecerá en el inmueble y gratis, causándole además de un perjuicio económico al propietario, le estará impidiendo al mismo, el poder disfrutar aquello que los autores consideran como el ejercicio real de la propiedad.

Siendo principalmente la justificación del legislador, de no aplicar el derecho penal para el caso de la ocupación de un inquilino contra la voluntad del propietario, en que este asunto corresponde ser resuelto en el ámbito civil, lo cual no ameritaría la intervención del derecho penal y consecuentemente el ius puniendi del Estado, brindando así una justificación legislativa, con el presupuesto de que existen otras herramientas procesales civiles para hacer valer su derecho, de la ausencia de protección al propietario en el caso señalado.

2.7. Formas alternativas de protección a la propiedad de bienes inmuebles

Las formas descritas en las que se puede dar la usurpación y la posición que se ha visibilizado de los autores respecto al bien jurídico que implica el señalado delito, invita a analizar si existe otra forma de proteger la propiedad de los bienes inmuebles, como tal, señalado en el código penal. Es así que haciendo una revisión del Código Penal, parte Especial, se puede apreciar que en el delito de Estafa agravada tipificada en el artículo 196 –A. inciso 4. refiere que este delito se realizará con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

Si bien en el delito de Estafa se puede encontrar el atentado que sufre la propiedad como una forma en la que se realiza el delito, la modalidad en que se configura el delito de Estafa es distinta a los supuestos señalados en el delito de usurpación, puesto que en la Estafa se deberá analizar el error en que se ha mantenido al agraviado mediante el

engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta para que, como señala Siccha (2018) “con la finalidad de hacer que estén en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue de forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero”. (p. 1415) De esta forma el propietario que haya comprado o vendido alguna de sus propiedades idealizó la obtención de algo prometido por parte del sujeto activo, sin embargo, se ha visto sorprendido por parte del agente de que esto no ocurriera así. Lo cual dista de las formas de usurpación, puesto que en este delito el propietario se ha visto prohibido de hacer disfrute de sus derechos como tal sobre su bien inmueble, debido a la ocupación de un sujeto sin que este tenga la autorización para hacerlo.

Otro delito que hace referencia a la obtención ilegal de una propiedad inmueble es lo referido al artículo 376 B, referido al otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles públicos o privados, este delito es cometido por un funcionario público el cual abusando de su autoridad y de sus funciones otorga mediante un procedimiento indebido los derechos de propiedad, mediante la entrega de un título, o posesión a otra persona que no le corresponde el reconocimiento de dichos derechos. Esto puede guardar cierta relación con delito el de usurpación de una forma paralela, referido a la complicidad en la que operan funcionarios públicos para hacer entrega de títulos de propiedad, sin la menor verificación documentaria posible y teniendo posiblemente una motivación económica, a personas que buscan obtener derechos ilegítimos sobre un bien inmueble, lesionando el derecho de propiedad privada de las personas.

En este delito contra la Administración pública si bien se busca proteger a la misma, como señala Reátegui (2021) “debemos de ubicar aquí un bien jurídico específico, el cual sería el resguardar la legalidad en las formas y condiciones para la adquisición de los bienes inmuebles públicos y privados”. (pr. 7) Al igual que el inciso 4 del artículo 202 referido a la usurpación, es que el legislador, debido al avance que iba tomando paso

el tráfico de terrenos en el país de una forma mucho más organizada, en la que ya no solo participaban los invasores directos del bien inmueble desocupado, sino que, también, intervenían funcionarios públicos en el puesto en que estos permitan la obtención de documentos a sujetos deslegitimados para poder obtener derechos sobre los bienes inmuebles, se debió conceptualizar esta conducta en los textos penales, que además de las sanciones administrativas que pudieran tener tales funcionarios, debido a la gravedad y a la concurrencia de casos es que se creó el mencionado artículo para poder abarcar y sancionar a todos los participantes de este sistema ilícito de la apropiación de inmuebles.

Se tiene así que la figura señalada en el delito de Estafa, configura una agravante del mismo delito y en el segundo ejemplo referido a la obtención ilegal de una propiedad inmueble más que una protección a la propiedad en sí, debido a la complicidad de los funcionarios para entregar títulos con aparente complicidad con los usurpadores de terrenos, protege a la administración pública, pues son sus mismos servidores, quienes han utilizado su cargo, para atentar contra el bienestar y el libre desarrollo de los derechos de sus ciudadanos.

Desprendiéndose de lo mencionado del análisis de estas dos figuras penales, tipificadas en el código penal que, si bien el referido código protege a la propiedad sobre un bien inmueble, dichos supuestos no servirían para enmarcar la conducta de las personas que se pretenden apropiarse de un bien inmueble en contra de la voluntad del propietario y que no hayan ingresado de forma violenta u oculta sino con autorización del propietario por un tiempo determinado, como es el caso de los inquilinos.

Capítulo III

La garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del ius puniendi del Estado.

3.1. Definición de propiedad

La noción de propiedad se encuentra definida en el Libro V “Derechos Reales” Título II artículo 923 del código civil peruano, el cual señala que: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. (LPderecho.pe, 2021)

Asimismo, Avendaño (1994) refiere que “La propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. (...)”; esta indicación sobre la propiedad el autor citado la hace en función a su estudio histórico, remontándose a los orígenes de estas características del derecho de propiedad es que se encuentra en el derecho romano, con sus vocablos latinos, la explicación a la primera característica de la propiedad, ser absoluta. Si bien en el derecho romano como tal, no concibieron la palabra propiedad, en cambio, sí señalaron instituciones que hoy se entiende, hacían alusión a ella, como señala el autor Escobar (2006) citando el texto de Rodríguez Pieñeres hace referencia que: “Este derecho se compone de tres elementos que, reunidos, constituyen lo que se llama la propiedad plena o absoluta; el uso (ius utendi), el goce (ius fruendi) y la disposición (ius abutendi)”. (p. 313) El “Ius Utendi” es el derecho a usar el bien de la forma en que el propietario considere, el “Ius fruendi” que es la capacidad de recibir los frutos que generen por el uso del bien y el “Ius abutendi” la cual está referida a la facultad que tiene el propietario para abusar de su bien, es decir, poder utilizarlo como le plazca.

La propiedad es un derecho exclusivo, debido a que esta recaerá de forma individual en una persona, es decir, existirá un solo titular del bien, no deja espacio para la concurrencia de contraposiciones en relación a su titularidad, ya que de suceder esto se estaría frente a un conflicto. Y por último, la propiedad es un derecho perpetuo en el

sentido de que como señala el referido autor “(...) no se extingue por el solo no uso, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción revocatoria sea imprescriptible”. (p. 117) Este no uso que señala el autor se entiende como que si una propiedad no es utilizada por su propietario, este no perderá la titularidad de aquella, pero esta facultad se podrá ejercer siempre que no haya otra persona que ostente algún derecho real, como la posesión, sobre este bien, de cierta forma entendido como abandonado por su propietario al no hacer uso de este; en virtud de ello, el poseedor podrá ejercer el derecho de prescripción adquisitiva sobre esta propiedad siempre que cumpla con los requisitos que señala la ley.

Mientras que la propiedad no haya sido afectada por algún otro derecho real que recaiga sobre esta y exista una persona, como se mencionó puede ser un poseedor a la cual le asiste el derecho, el propietario tendrá la tutela del Estado a través de la acción reivindicatoria para poder recuperar su propiedad así esta no venga siendo utilizada, pues como se señala, el propietario podrá recuperar su propiedad en arreglo a los dispositivos legales para revalidar su facultad de ejercicio absoluto de su derecho sobre el bien, pues es potestad del propietario utilizar su bien en el tiempo y en la forma en que le parezca conveniente.

Para poder hacer referencia a la definición actual de Propiedad que hace mención el código civil, es necesario explicar su origen histórico. Como se ha mencionado en los párrafos precedentes, los romanos no dejaron registro del término propiedad, como la facultad de usar, disfrutar y disponer de los bienes, mucho menos hablaron de la reivindicación como ejercicio de la propiedad.

Los datos históricos más antiguos señalan, además de que el bien como hoy en día se conoce era llamado “res o cosa”; como punto de partida para definir a la propiedad es que los romanos utilizaron el término dominium, el cuál como hacen referencia los

autores Cordero y Aldunate (2008) “se utiliza para designar en un primer momento la potestad del dominus o jefe de la casa (comus) que se ejercita sobre la casa misma y los que en ella viven (...)” esto claro está debido a la jerarquía social que tenían los romanos en el cual el pater familia era la máxima autoridad y dueño de toda familia que conformaba la sociedad romana, “(...) y, en relación con los bienes, para designar el poder civil de dueño”. (p. 356) Este poder civil reflejado en la capacidad que tenía el pater familia sobre la cosa de disponer, disfrutar y abusar de ella, puesto que era el único titular con el poder de ejercitar estos derechos.

Con la caída del imperio romano de occidente se puso fin a esta fase antigua de la humanidad. Manteniéndose la aplicación de las instituciones de esta cultura, es que, en la edad media, surge la figura del señor Feudal, aquel titular de la propiedad, el cual gozaba del pleno derecho que implicaba el ejercicio de este, además de tener el poder sobre las personas y las pertenencias de estas, que habitaban dentro de su territorio. En esta época, el vasallo era la persona que estaba sometida al señor Feudal, el primero vivía y trabajaba sobre una porción de tierra perteneciente a este último, entregándole los frutos que de esta tierra se obtenía.

Cordero y Aldunate (2008) refieren sobre esta etapa, “Distinguiendo entre dominio eminente, dominio directo y dominio útil, era posible comprender la posición jurídica del señor y del vasallo en la concesión de las tierras, (...)” referido a la noción y la forma real en la que se ejercía la propiedad, “(...) bajo la reserva de hacer contribuciones al cedente, junto a la existencia de un derecho de reversión a favor del señor, así como las distintas realidades posesorias o de tenencia de los campesinos frente a su señor”. (p. 370) Esto en referencia a que si bien era el vasallo el que se encontraba sobre la tierra y era quien la trabajaba, no se le daba la calidad de propietario de estas, pues era el señor Feudal, el cual a pesar de que no se encontraba en posesión directa sobre

todas sus tierras, era el único autorizado y titular de recibir los beneficios de la explotación de sus tierras por parte de los vasallos.

Este modelo social, empezó a decaer tras el hermetismo que tenían las sociedades feudales, puesto que los recursos en las tierras comenzaron a escasear, según considera Flórez (1999) “Así, la crisis frumentaria es fundamental originando no solamente una brusca alza de precios sino también una secuela de escasez, hambrunas, alza de mortandad especialmente en las regiones densamente pobladas e importadoras de granos”. (p. 120) Además, los campesinos empezaron a tomar consciencia de lo que verdaderamente merecían y qué era lo que recibían por parte del señor feudal o los reinos a los cuales les ofrecían su trabajo, no siendo recompensados de una forma justa. Siendo por ello que, surge en el año de 1779 en Francia una revolución por parte de la sociedad marginada y explotada por quienes ostentaban el poder y los obligaban a pagar impuestos de lo poco que recibían por su servicio a la corona, que a duras penas podían conseguir debido a la escasez de recursos que existía en Europa y la falta de una distribución equitativa de lo poco que había.

Una vez abolido el régimen Monárquico gracias a la Revolución Francesa, se da en el año de 1799 un golpe de Estado por parte del general Napoleón Bonaparte, una vez asentado el dominio de Napoleón en Francia, se logró consolidar los diferentes conceptos en instituciones civiles que sirvieran para el reconocimiento (aunque solo haya sido subjetivo en esa época) de los derechos de los ciudadanos, además de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se tiene por primera vez una noción conceptualizada y funcional del término de Propiedad, en el conocido Código Napoleónico, artículo 544, aprobado en 1804.

Como recoge Brahm (1996) el referido cuerpo legal señalaba que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no

se haga un uso de las mismas prohibido por las leyes o los reglamentos”. (p. 07) Se debe entender a esta definición que se realiza sobre la propiedad en su contexto histórico antiguo, pues como se da a notar se define a la propiedad como un derecho absolutista, lo cual brindaba protección a la clase burguesa, dominante posterior a la Revolución, para poder impulsar el liberalismo de la economía del Estado, incentivando a los propietarios a hacer uso de esta y recibir los frutos que su propiedad genere, permitiendo de esta manera recaudar tributos para el Estado.

Es así que al llegar a este punto sobre la evolución histórica que ha tenido la noción de Propiedad, en conclusión, se considera que el término propiamente dicho surge gracias a la Revolución Francesa y el Código Napoleónico de 1804, el cuál sirvió como ejemplo para al resto de códigos civiles de Europa y también el peruano, lográndose de esta forma reconocer a la propiedad y todos sus alcances que esta implica. Sin embargo, pese a la definición que brindó el mencionado código para su tiempo, hoy en día esta no es autónoma de por sí, debido a que se encuentra en concordancia a la Constitución Política, la cual ha puesto un límite al ejercicio de este derecho, que se consideraba absoluto.

3.2. El contenido esencial del derecho de propiedad

Debido a este cambio y a la consolidación que ha tenido el significado de la propiedad, es la que ha conllevado a que en la actualidad se le reconozca y proteja en tratados internacionales como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. La protección a este derecho se encuentra presente en el artículo 2 de la referida Declaración, la cual señala que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 21 referida a la propiedad privada que: “2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés

social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. (CASD HUMANOS, 1969)

Castillo (2006) afirma que “El reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional constituye un elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución”. (p. 03) Y no solo de forma de un derecho subjetivo, sino que es la Constitución al reconocer la importancia económica que brinda la propiedad a la sociedad mediante lo cual adquiere la calidad de institución. A fin de esclarecer lo afirmado se debe considerar, como sostiene Escobar (1998) que “El derecho subjetivo es la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio. En ese sentido, constituye un medio para eliminar las necesidades que experimenta el hombre y no un fin en sí mismo”. (p. 298) De lo afirmado se entiende que los derechos subjetivos son facultades que otorga el ordenamiento jurídico a las personas para poder ejercer un poder, relacionado a los derechos que emanan de los ordenamientos y están presentes en el ejercicio de la libertad de las personas.

Es por ello que la propiedad no solo será un poder otorgado a las personas a fin de desarrollarse en libertad, sino que este estará sujeto a la valoración de ser una Institución jurídica, en relación a como plantea Flores (2012) “Se ha utilizado el término de instituciones en la teoría del derecho y de la sociología jurídica como el conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un determinado comportamiento social. Y que las normas jurídicas reúnen”. (p. 49)

Esto es así debido a que la propiedad, es un derecho susceptible de apreciación económica, siendo la base para el sistema económico que mueve al país, tal como asegura el artículo 60 de la Constitución Política referida sobre el pluralismo económico, pues son las diferentes formas de propiedades existentes las que operan y generan riqueza dentro del modelo de una economía social de mercado amparada en la Constitución social-

democrática de derecho. Por lo cual, al señalarse esta vital importancia dentro de la Constitución Política es que la carta magna procura su protección y asegura su correcto desarrollo.

El artículo 70 de la Constitución refiere que “El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza”; sin embargo, como se ha mencionado, este derecho no es absoluto, en el sentido de poder ejercitarse sin ningún límite, pues se estaría nuevamente en el caos que significó no contar con una norma suprema que reconozca los derechos y a su vez regule su aplicación en la sociedad. Es por ello, que en el mencionado artículo de la Constitución a su vez señala, que este ejercicio de la propiedad debe darse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Encontrándose así un límite, concretamente señalado, que regula el ejercicio de este derecho.

En referencia a estos límites, sobre el bien común, entendiéndose que regular los derechos tiene un fin social, puesto que el ejercicio de un derecho desarrollado libremente implicará realizarse dentro de la sociedad, el profesor Mendoza (2013) hace mención que “A nuestra consideración, las manifestaciones (limitaciones) de la función social del derecho de propiedad se verifican tanto externamente, como internamente (obligaciones) y las mismas no se encontrarían dentro del denominado contenido esencial del derecho de propiedad”. (p. 105) Se desprende del razonamiento del autor que, al no encontrarse estas limitaciones al derecho de propiedad dentro de su contenido esencial, estas no forman parte del significado y alcances del referido derecho, sino que se ha incorporado al texto constitucional con la finalidad de encontrar armonía entre la sociedad y no permitir el abuso de este.

Entonces cuando una persona hace abuso de este derecho (constitucionalmente protegido), lo que se sanciona no es la afectación directa al contenido esencial de la propiedad, sino que se genera un atentado en contra de las limitaciones que brinda la

Constitución para la propiedad. Continuando en la línea del reconocimiento al contenido esencial de la propiedad, el referido autor Mendoza (2013) afirma que “Nuestro Tribunal no ha definido claramente cuál es el contenido esencial de la propiedad, sin embargo, sí nos ha brindado algunas aproximaciones toda vez que ha señalado que la posesión no forma parte del contenido esencial”. (p. 105) En esta aproximación a la que se hace referencia, se reconoce que la posesión no forma parte del contenido esencial de la propiedad, y al no estar reconocida esta como un derecho de relevancia constitucional su tutela estará al alcance solo de las vías ordinarias correspondientes, como la civil o la administrativa. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

El contenido esencial de la propiedad no solo implica el reconocimiento del derecho como el dominio que se ejerce sobre los objetos materiales, sino que al tener relevancia constitucional este abarcará todo lo relacionado al patrimonio de las personas, ya sean objetos materiales o inmateriales, todo lo que sea objeto de apreciación económica y se encuentre dentro de la esfera del dominio del propietario. Estando dentro de sus facultades la de disponer y hacer uso como le plazca de sus bienes, todo dentro del ámbito del dominio que tenga sobre estos, claro está en armonía con el bien social. También está protegido frente al posible abuso que pueda sufrir por parte de terceros, otorgándosele la facultad de incluso recuperar el bien que había considerado perdido a través de la acción reivindicatoria.

Una excepción a esta facultad del propietario sobre el dominio y libre utilización de sus bienes es la que también se encuentra señalada en el artículo 70 de la Constitución, la referida a la expropiación. Se señala en el mencionado artículo que “A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causas de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”. (Congreso

Constituyente Democrático del Perú, 2018) De esta forma, si bien se hace mención que ninguna persona puede afectar el derecho de Propiedad de otra, sí lo podría realizar el Estado, teniendo los suficientes argumentos de justificar una necesidad pública, con el efectivo pago del justiprecio de la propiedad expropiada.

La Ley General de Expropiaciones N°27117 refiere en su artículo 2 la definición de expropiación, así se tiene que “La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo (...)”. (Congreso de la República, 2000) Tomando parte del texto de lo señalado en el artículo 70 de la Constitución, la mencionada ley determina las características, alcances y el procedimiento que se deberá seguir para la aplicación de esta limitación a la propiedad.

Referido a esto Huapaya y Sánchez (2016) manifiestan que “La potestad expropiatoria no viene a ser sino, la manifestación de una potestad que confronta directamente con la garantía de integridad patrimonial del administrado, la que, además, juega un rol crucial en un Estado de Derecho”. (p. 88) Esta es la forma en la que el Estado, amparándose en el bienestar general, está facultado Constitucionalmente a despojar a sus ciudadanos del ejercicio de la propiedad sobre sus bienes.

Esta justificación, referida al bienestar general, no termina de parecer la adecuada y genera, a referencia del autor, un conflicto directo con la población, pues como se señala, esta decisión es unilateral, los administrados no tienen la potestad para contradecirla, sino solo podrán abogar por recibir una compensación acorde al valor de su propiedad, lo cual también, no está relacionada a un valor actual de mercado, sino que solo hace referencia a un justiprecio, generando en el fondo un problema entre el Estado

y la compensación por el valor real que deben recibir los propietarios expropiados, conllevando a un proceso judicial.

Se tiene de esta forma que la expropiación, más que un límite al ejercicio de la propiedad, es un agravio directo a este derecho, pues no se puede decir que la expropiación no la afecta solo porque se brinda una compensación, es más, bajo ese análisis equivocado se puede afirmar que las personas no cometen delitos, por el simple hecho de arrepentirse de haberlos cometido, sino que en el caso de la expropiación, brindar una compensación de acuerdo al precio de mercado del bien expropiado sería lo mínimo que se debe hacer para compensar el agravio generado al propietario.

3.3. El ius puniendi del Estado

De igual forma como se ha señalado en los párrafos precedentes, la autoridad que tiene el Estado para poder inmiscuirse en el ejercicio del derecho Constitucional de la propiedad será una atribución exclusiva de aquel, así como lo es de ser el único con la autoridad para poder limitar y sancionar a las personas que no se rijan a las normas y leyes dentro del país. Esta autoridad es la conceptualizada como el Ius Puniendi del Estado, el cual como define el diccionario panhispánico del español jurídico el ius puniendi es la “Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, aplicado por la administración”. (Dpej.rae.es, 2020)

A través del avance y la consolidación del Estado surgida a raíz de la revolución Francesa que tuvo como resultado el reconocimiento de los derechos subjetivos de las personas y el pacto social creado para el beneficio y la armonía dentro de las naciones; lo cual implica que los ciudadanos reconocen al Estado como el único ente con la autoridad para poder sancionarlos, ya sea en el ámbito penal, privándolos de su libertad como

máxima pena o regulando su actuación como administrados dentro del ámbito administrativo.

Sin embargo, si bien es el Estado quien crea mediante su poder legislativo las leyes que servirán de base para regular la vida de sus ciudadanos, este poder no es absoluto, sino como manifiesta Villavicencio (2003) “(...) al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales”. (p. 93) Es la misma Constitución la que faculta y reconoce que el Estado será el único con la autoridad de, dicho de cierta manera, controlar a sus ciudadanos a través de leyes las cuales al ser vulneradas implicarían un desequilibrio al orden y a la paz social, los hechos que atenten contra los derechos de las personas son salvaguardadas por la Constitución, siendo de esta forma que se justifica que sea el mismo Estado el encargado, a través de su poder punitivo, el de ordenar las cosas y sancionar a los autores de actos ilícitos.

Ahora bien, los principios o límites constitucionales a los que hace referencia el autor, suponen una restricción al poder punitivo del Estado en materia penal y administrativa, el cual deberá estar sujeto al respeto de los derechos humanos de las personas, así como a su dignidad.

Sin embargo, en la actualidad el *ius puniendi* del Estado, por la misma realidad no es observado desde un punto de vista normativista y garantista, en el cual la potestad de sancionar a través del derecho penal ya no estaría referida a ser la última medida que se deba tomar puesto que las políticas públicas asumen una posición sobrecriminalizadora, basándose en el incremento de la delincuencia común y especial, sobre todo con la ferocidad y la falta de respeto por el derecho de las demás personas con la que actúan los sujetos que no se adhieren al sistema democrático en respeto de las leyes.

Referido a ello el autor Sotomayor (2013) hace referencia que “Con el agravante de que, entendida la función penal de esta forma, la pena no es ya el último recurso sino el primer e imprescindible medio de generación de seguridad”. (p. 273) Esto se encuentra reflejado en que el sistema legislativo actual busca incrementar las penas a los delitos con mayor índice comitivo y crear nuevos tipos penales, se pierde el sentido de la pena que planteaba Beccaria sobre su fin preventivo y se orienta al sentido de castigar, cada vez más severamente a los autores de los hechos delictivos.

De cierta forma, en la realidad el sistema penal del país cada vez se inclina más a la acción de sancionar a los que cometen actos ilícitos, dejando de lado el fin de la pena que señala la Constitución sobre la rehabilitación, resocialización y la reeducación del reo, esto reflejado en las leyes dadas por el poder legislativo, con el ánimo de apaciguar los pedidos de las personas que no encuentran la tranquilidad prometida en aquel pacto social y solo buscan que éste mal que tiene la sociedad permanezca más tiempo encerrado sintiendo de esta manera que los afectados han encontrado la tranquilidad que les fue quitada cuando lo único que hacían era ejercer sus derechos de forma libre y lícita.

De esta forma es que el poder punitivo del Estado ejerce un control sobre el pueblo, claro está que no se puede atribuir un ejercicio totalitario de este, pues así como se ha aceptado que se deba entregar nuestra libertad al Estado, con el fin de poder ejercer nuestros derechos en una sociedad en armonía, también ha costado incontables vidas y luchas sociales para que se puedan reconocer los derechos humanos de las personas, así estas sean malos elementos para la sociedad, puesto que estar privados de su libertad no los convierte en reses, como decían antiguamente los romanos. Este desarrollo constitucional de las garantías y límites al ius puniendi es pues, el filtro que aún así se sancione severamente a los delincuentes, se debe seguir para poder salvaguardar y respetar los derechos de todas las personas.

3.4. La función de los límites constitucionales

Los límites constitucionales son los que se desarrollan dentro de un Estado social democrático de derecho, pues será en este modelo de Estado en el cual verdaderamente se garantiza que lo que rija la Constitución será asumido por el gobierno político en ejercicio de sus funciones, a diferencia de los gobiernos totalitarios o de facto en la que la Constitución solo es un texto en la cual difícilmente se podrá decir que los ciudadanos pueden ejercer con libertad sus derechos, como es el caso por ejemplo de países como Corea del Norte o Venezuela. De igual forma como ya se ha mencionado, los derechos humanos de las personas reconocidos en la Carta Magna, así como en los diversos tratados Internacionales suscritos por diferentes países con la finalidad de hacer constar que estos derechos serán resguardados y protegidos en los Estados que los han suscrito, estarán sujetos a control por parte del mismo Estado en aplicación de la Constitución para que no se ejerza un abuso de estos.

De acuerdo con Landa (2002) “En este último sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público”. (p. 66) El autor citado se refiere sobre los límites que tienen los ciudadanos dentro del Estado como que, si bien estos tienen derechos también tendrán deberes, los cuales tendrán que obedecer y seguir. Estos deberes primordialmente están ligados a la forma en la cual deben ejercer sus derechos, aquí el autor describe un límite a este ejercicio, pues señala que la actuación de las libertades de las personas se realizarán bajo tales parámetros con la finalidad de mantener el sentido proteccionista de la constitución basada en el interés público, es decir, tal ejercicio fomentará la actividad del ciudadano como partícipe del desarrollo de su sociedad.

De esta forma una sociedad ordenada verá su desarrollo y progreso ligados a la actuación de las personas que cohabitan dentro de ella, así pues, al restringirse el ejercicio

de derechos de forma desmedida se podrá salvaguardar la correcta y libre actuación de todas las personas que forman parte del Estado.

Entendidos los límites constitucionales como aquellos necesarios para mantener el orden social sobre el ejercicio de estos, pueden ser clasificados de diferentes formas, siendo así que, citando a Tórtora (2010) “Estas restricciones pueden ser limitaciones ordinarias o extraordinarias”. (p. 03) Así pues, serán limitaciones ordinarias aquellas que se encuentren dentro de la misma norma constitucional, por ejemplo, la referida al ejercicio del derecho de libertad de opinión, la cual estará sujeta a que no ofenda la moral ni altere el orden público. De esta forma es fácil distinguir que las limitaciones ordinarias se encuentran presentes dentro del mismo artículo constitucional, en la cual si bien se reconocen los derechos también expresan la limitación al ejercicio de este y no tendrán tiempo específico de aplicación. De forma contraria, las limitaciones extraordinarias se encontrarán en un estado de emergencia o de sitio, en el cuál las restricciones al ejercicio de un derecho no solamente estarán ligadas al texto constitucional, sino que podrán ser limitadas en su total ejercicio por un tiempo determinado y de ameritarse la situación conforme se señala en la Constitución.

Como se ha podido señalar, estas limitaciones encontrarán su validez acorde al texto constitucional, pero, qué regula la aplicación de estas limitaciones Constitucionales, pues bien, con el fin de desentrañar esto, Abad (1992) refiere que: “Para determinar válida y razonablemente las posibles limitaciones a un derecho fundamental, resulta indispensable el ejercicio de una adecuada interpretación constitucional que no haga prevalecer un derecho sobre otro, (...)” Interpretación encomendada, como es el caso del Perú, al Tribunal Constitucional que deberá hacer una correcta interpretación de la norma, que no pondere derechos sin ningún criterio, “(...) sino que efectúe una ponderación orientada a una concordancia práctica de los mismos, es decir que resuelva el conflicto

suscitado tratando de mantener en lo posible su entidad y donde el principio de proporcionalidad juegue un rol fundamental”. (p. 14)

Este conflicto al que hace referencia el autor, está determinado por la complicación que se genera al momento en que dos derechos entran en discordancia o también, en la cual la aplicación de un límite al ejercicio de un derecho de una persona pueda perjudicar el desarrollo del derecho de otra o de la misma, por ejemplo en el ámbito penal en la cual se limitará el ejercicio de la libertad de una persona cuando la actitud de esta haya sido contraria al ordenamiento jurídico y haya afectado el derecho de otra.

Estas limitaciones estarán regidas de acorde al principio de proporcionalidad, que además servirá para orientar las ideas que tengan los legisladores en la creación de las leyes en base a las limitaciones constitucionales. Riofrío (2016) refiere que “El principio de proporcionalidad no tiene fines meramente didácticos: no busca evidenciar lo irrazonable solo con ánimos eruditos. Por el contrario, su fin ulterior es controlar que las decisiones de la autoridad sean razonables”. (p. 287) Así como afirma el autor citado, el principio de proporcionalidad no solo servirá para explicar bajo qué criterios se justifica la aplicación de las normas y leyes limitativas de derecho ya existentes, que sirva como elemento teórico para la creación de las reglas en sí; más bien sugiere que la proporcionalidad en tanto principio debe asumirse como una herramienta jurídica de interpretación mediante la cual se pueda reconocer las circunstancias limitativas respecto de la aplicación de las reglas a fin de orientar el resultado que se muestra en las decisiones de la judicatura para que alcancen un nivel adecuado de razonabilidad.

Dicho de otro modo, el principio de proporcionalidad será usado como el mecanismo que permita evaluar el sentido interpretativo sobre la regla que ha de aplicarse a fin de conseguir un resultado jurídico razonable que más allá de la aplicación objetiva

de las leyes, consolide un efecto de justicia. Desde luego resulta importante también referirse a la posibilidad de un control inicial en cuanto a la estructura de las leyes.

El razonamiento que utilizan los legisladores para la creación de las limitaciones a los derechos deben justificarse en la necesidad, la idoneidad y el de proporcionalidad en sentido estricto para la creación de las mismas. Siendo de esta forma la norma deberá estar justificada en que sea estrictamente útil la creación de la misma, pues no habrá otro método que sirva para salvaguardar un derecho, superada esta fase, se deberá evaluar la forma pertinente en la que se limitará el ejercicio, ya sea en el ámbito penal o administrativo y por último se deberá ponderar los beneficios y desventajas que genera la creación de estas limitaciones. (Artavia B, 2012)

En base al breve desarrollo que se ha dado sobre las limitaciones constitucionales, se desprende que estas tienen como función controlar la actuación de los derechos constitucionales de las personas, sirviendo como garantía para que todas las personas que forman parte de un Estado Constitucional vivan dentro de una sociedad democrática y puedan ejercer sus derechos libremente, sabiendo que estos estarán garantizados puesto que es la Constitución la que ejercerá un control sobre el desarrollo de las libertades de las personas y sobre todo en salvaguarda de la dignidad de todos los seres humanos, así tengan limitaciones en el libre ejercicio de sus derechos.

3.5. La teoría de la justicia social y la defensa de la propiedad

El control realizado por la Constitución es necesario a fin de tratar en igualdad a todas las personas que forman parte de una Nación, tal como señala la teoría de la justicia social, explicada por Montané (2015) la cual “se refiere a las nociones fundamentales de igualdad de oportunidades y de derechos humanos, trascendiendo el concepto tradicional de justicia legal”. (p. 93) Esta teoría filosófica, ligada a diversas interpretaciones que buscan definir de qué manera es que un Estado debe alcanzar una verdadera justicia dentro de su sociedad; sin embargo, el punto en común entre todas las ideas de esta teoría

es que resulta necesaria una distribución correcta de las oportunidades y medidas que sean útiles para que todas las personas, dentro de un Estado de derecho, puedan sentirse plenos de alcanzar su bienestar, tanto de forma personal como sentirse protegidos por un Estado garantista de sus derechos.

Como se mencionó, son diversas posiciones las que tratan de abordar el tema de la real justicia social, pero de manera particular, y también a opinión de diversos tratadistas, la obra de Rawls, la Teoría de la Justicia, es la que mejor se aproxima a una entendible explicación de justicia social.

Como explica Caballero (2006) “El sentido de justicia es definido por Rawls como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo”. (p. 5) El sentido que le daba Rawls a la distribución de la justicia, como afirma su propia teoría, está enmarcada dentro de un estado donde la democracia es su principal pilar, por lo cual sin necesidad de desarrollar su teoría hacia un sentido de crítica, se afirma que es aplicable a la realidad peruana, puesto que como ya se ha señalado en diversas ocasiones, la Constitución del Perú señala que es un Estado democrático social de derecho.

Ahora bien, establecido lo anterior, Rawls afirma que la justicia va a estar apoyada por juicios en razones, fundamentaciones, ya sean morales y aún más concretamente definidas en la ley, dichas razones legales regularán el actuar de los ciudadanos. Esta definición o traslación en los cuerpos legales obedece al sentido de justicia social que se incorpora en el ordenamiento jurídico, puesto que dicho traslado obedece al reconocimiento de las necesidades de la sociedad.

De igual forma a referencia del citado autor Caballero (2006) siguiendo la teoría de Rawls precisa que “Las grandes instituciones definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida”. (p. 5) Efectivamente, estas

instituciones como los son la Constitución Política, instituciones económicas y sociales, determinarán los parámetros legales que facultan y limitan el ejercicio de las acciones humanas permitiéndoles tener la capacidad de manejar de forma adecuada su vida dentro de la Nación, pues las leyes que emitan servirán de ejemplo y modelo de lo que se busca y que todas las personas deberán acoplarse a ellas con el fin de alcanzar una real justicia social.

Dentro de las instituciones económicas de rango constitucional se encuentra a la Propiedad, de la cual, siguiendo la mencionada teoría, se debe justificar su salvaguarda en lo que las personas consideren que es justo, y que esta conlleve a alcanzar un pleno desarrollo de sus derechos teniendo un fin social y de bienestar para los propietarios. Por lo cual toda medida que se adopte a favor de ellos estará justificada a partir del interés que tienen las personas en hacer prevalecer su derecho frente a una amenaza en la cual sientan que no se está haciendo justicia y que el Estado no está haciendo lo posible para garantizar su correcto ejercicio dentro de la sociedad, de la cual son parte y gracias al desarrollo de su derecho contribuyen al Estado en el ámbito económico.

3.6. El interés público relacionado con la intervención del ius puniendi sobre el derecho de propiedad

Ahora bien, se necesita determinar qué parámetro se requiere para garantizar el bienestar que deben sentir las personas dentro de la sociedad, cuáles son las medidas para que una ley o una disposición de carácter reguladora de las entidades del Estado sirva realmente a la población en general.

Lo relatado corresponde a la noción del interés público, relacionado íntimamente al bienestar general de las personas. El Tribunal Constitucional ha definido la Noción de Interés público, de forma que “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad.(...)” Se podría decir que el interés general forma parte del contenido esencial del interés público,

pues se refiere a nociones relacionadas entre sí y que se usan de forma símil cuando se trata de dar una ley que beneficie a la sociedad “(...) Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004) Serán los órganos del Estado encargados de cumplir y respetar este valor en la jerarquía institucional que se les atribuye y en las que se den sus leyes o reglamentos bajo la consigna de que sean útiles para el beneficio general de las personas.

Como recalca Correa (2006) “El interés público es, entonces, una pauta que permite juzgar la actividad política y jurídica”. (p. 137) La actividad política, se entiende como la acción que realizan los funcionarios públicos de los poderes del Estado cuyos cargos facultan la intervención en el manejo político de la estructura estatal, estará condicionada a que no atenten contra el beneficio general, es decir, las decisiones que tomen los políticos deberán tener una base ética a fin de que sus acciones sean útiles para sus ciudadanos. En cuanto a la actividad jurídica, esta tiene que ver con la acción también que debe tomar el Estado, pero en relación a los derechos que se verán, tal vez, limitados o prohibidos cuando se dé una norma o ley que regule la actividad de las personas dentro del ámbito jurídico de la sociedad a fin de que las circunstancias ameriten avalar el interés público por encima de los particulares.

Por lo expuesto se confirma que el interés público es, también un límite al ius puniendi del Estado, en cuanto a que las decisiones que tengan los legisladores a fin de sancionar una conducta, ya sea en el ámbito penal o administrativo, no atenten contra el interés público de la sociedad; pues, este valor es justamente el fin que tiene la Constitución de brindar un beneficio general a la población. En relación a esto el citado autor Correa (2006) señala que “La noción de interés público ha penetrado la concepción clásica de los derechos, ya sea como límite de los mismos, como fundamento de las

restricciones que puede imponer la autoridad o como criterio para resolver conflictos”. (p. 136) Se tiene de esta manera las distintas formas en que es concebido el interés público, principalmente recogida por la Constitución Política como un límite a la actuación de los derechos de las personas, ya que bajo una correcta justificación en base a la que se restrinjan las facultades, un derecho individual no puede perjudicar el beneficio de toda la sociedad, en tanto haya sido este reconocido mediante una ley especial.

La doctrina considera que existen 2 tipos de intereses dentro del Estado, uno público como ya se ha mencionado y que cumple su propia finalidad y un interés privado, que de igual forma reúne las características y condiciones que debe asegurar la Constitución a fin de desarrollarse la actividad privada de los ciudadanos, los cuales no son opuestos, sino que este derecho privado gozará de un libre desarrollo garantizado por el Estado, pero supervisado bajo el interés general de las personas.

El interés privado, relacionado ya al ámbito material sobre el dominio de las cosas está sujeto pues a todas las características que implica el desarrollo del derecho de propiedad, a diferencia de los bienes de interés público que no son de libre disposición de las personas. De esta forma, para el autor Espin (2021) “Los bienes de dominio público son aquellos bienes que pertenecen al Estado o a la colectividad, los cuales son indispensables para el logro del bien común, y están sometidos a un régimen jurídico especial (inalienable, inembargable, imprescriptible) (...)”. Los bienes públicos son definidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los cuales se encuentran a los hospitales, cementerios, vías de tren, plazas, parques, entre otros cuyo uso es atribuido a toda la población en general y que permitirá alcanzar justamente el fin del Estado que se ha venido tratando, desarrollar y proteger el interés público. “(...) Mientras que los bienes de dominio privado son aquellos bienes del Estado o de la colectividad pública, sometidos a las reglas del derecho privado,

entendiéndose como derecho privado que son bienes que están dentro del mercado”. (p. 138) Los bienes del Estado atribuidos al ámbito privado son los bienes que se dan por ejemplo a motivo de un alquiler, dichos bienes son del Estado, pero son encargados a la actividad privada a fin de obtener una compensación económica para este y que obviamente no se utilice directamente para un fin público, sino que se dará para la administración temporal de un particular.

En cuanto al dominio de un bien privado, se trata ya de hablar del derecho de propiedad, relacionado a este interés público, que como se ha señalado, será un límite al desarrollo de este derecho. Respecto a ello, Espin (2008) refiere que “Las limitaciones impuestas debido al interés público afectan directamente a la propiedad en su carácter absoluto (debilitamiento de la propiedad - restricción administrativa), exclusivo (desmembración de la propiedad – servidumbre administrativa) y perpetuo (extinción de la propiedad – expropiación)”. (p. 140) Estas limitaciones obedecen al principio de legalidad, toda afectación, restricción o limitación debe estar sustentada en las leyes o normas que emita el Estado, como lo es el caso de la expropiación, una de las formas más comunes de afectación al derecho de propiedad, la cual cuenta incluso con un reglamento especial.

Las limitaciones que se creen para el derecho de propiedad no siempre serán de extinción como la expropiación, sino que también sirven para regular su actividad, como lo es en el caso de una restricción administrativa municipal, en la cual será esta administración la que evaluará y regulará por ejemplo la edificación en ciertas zonas de su jurisdicción.

Se tiene entonces que la limitación al ejercicio del derecho de propiedad, así como la injerencia del ius puniendi del Estado frente a la protección que le merece a este derecho

estarán supeditadas al beneficio general o al interés público el cual será el fin que debe alcanzar el Estado en respeto de la Constitución Política pues así esta la establece.

3.7. La teoría de las necesidades como justificación para proteger la propiedad en el derecho penal.

Este desarrollo que tiene el interés público como medida limitativa de derechos también se puede entender sobre la base de la teoría de las necesidades humanas, las cuales que al igual que el interés público busca la creación de medidas que logren satisfacer a la mayor parte de la población. Así como hace referencia Kehl (1993) del autor Galtung “aunque el sujeto necesitado sea el individuo, esto no significa que los medios para satisfacer las necesidades se hallen solo en el individuo, sino más bien depende del contexto social”. (pág. 204) Esto se explica entendiéndose que el desarrollo de la civilización y por consiguiente su orden se ha realizado priorizando las necesidades tanto internas como externas de la sociedad en conjunto, claro está que estas necesidades son comunes en los individuos.

El contexto social obviamente está referido a la variación de las necesidades que tenían los hombres en su contexto tanto histórico como cultural, pues de muestra, en la legislación peruana se consideraba delito al adulterio lo que ahora solo es considerado causal de divorcio en el derecho civil. De forma contraria, se ha penalizado la violencia familiar, puesta en vigencia la ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo cual antes significaba solo un proceso civil e incluso se podía conciliar.

De esta manera, se puede evidenciar que la utilidad de las leyes que regulan la actuación de las personas, así como de la sociedad pueden variar de acuerdo a las necesidades que tiene la sociedad en su contexto social y que implicará o bien la creación de una norma que permita satisfacer este sentir de desprotección que tienen las personas

en una sociedad imperfecta o también la derogación de una ley por otra menos gravosa y que tenga una nueva forma de resolución de los conflictos de la sociedad que sea más eficiente que la anterior.

Una de las teorías que permite explicar esta necesidad de seguridad que tienen las personas, siendo la teoría más conocida en el ámbito de la economía pero que refiere justamente esta necesidad, es la teoría de las necesidades de Maslow, refiere Sergueyevna (2013) “Este autor identificó cinco niveles distintos de necesidades, dispuestos en una estructura piramidal, en la que las necesidades básicas se encuentran debajo, y las superiores o racionales arriba. (Fisiológicas, seguridad, sociales, estima, autorrealización)”. (pág. 07)

Ubicado en el segundo nivel de necesidades de las personas, Maslow hace referencia a la seguridad la cual abarca una seguridad física, de empleo, recursos, moral, familiar, salud y la que es objeto de este trabajo sobre la propiedad privada. Maslow entiende como un escalón para alcanzar la satisfacción máxima la relacionada a la seguridad que debe tener un individuo sobre su propiedad, esta necesidad se ha visto reflejada en la historia desde el reconocimiento de la propiedad privada y actualmente reconocida en los tratados internacionales y en la Constitución Política, por lo cual está perfectamente justificada como una necesidad de la sociedad.

Existen diversos puntos de vista que explican la naturaleza de las necesidades humanas ya referida al ámbito sociológico, siendo una de ellas la perspectiva funcionalista como destacan Puig, Sabater y Rodríguez (2012) “esta perspectiva entiende que las necesidades humanas motivan la acciones organizadas y crean instituciones que ayudan a satisfacer las necesidades de los individuos”. (pág. 3)

Como ya se ha mencionado existe una necesidad social que generará cambios en la funcionalidad del mismo Estado como ente regulador de las actuaciones de sus

ciudadanos dentro de este, es por ello que surge la necesidad de que las disposiciones y leyes que realicen todos los sectores relacionados al ambito legislativo del Estado, sirvan justamente para la protección de los derechos justificados en la necesidad que tienen los individuos para poder realizarse plenamente.

Es por ello que la necesidad de protección de la propiedad de las personas es de suma importancia que se vea reflejada en una correcta actuación de las intituciones públicas y que con esto se evalúe si las medidas adoptadas por el Estado realmente generan una verdadera protección al derecho a la propiedad que tienen las personas, sirviendo como base, como ya se ha mencionado, a la teoria de las necesidades las cuales dejan marcada claramente que el Estado debe velar por la aplicación de una correcta legislación sobre el derecho de la propiedad para salvaguardarlo.

Capítulo IV

El análisis de los resultados

4.1. Unidad de análisis

La observación de esta investigación se orienta hacia la observación del nivel de incidencia de casos relacionados con el delito de usurpación atendido en el ámbito del Ministerio Público, para lo cual se ha señalado como muestra a todos los expedientes fiscales atendidos en el Distrito Fiscal de Lambayeque de cuyo grupo de análisis se ha considerado como muestra la cantidad de 10 disposiciones fiscales sobre este tema a fin de analizar el sentido argumentativo respecto a la calificación del hecho delictivo estudiado.

4.2. Análisis jurídico de las disposiciones fiscales

Tabla 1: análisis de las disposiciones fiscales sobre el delito de usurpación en el Distrito Fiscal de Lambayeque

Expediente	Calificación del hecho delictivo	Aporte al objetivo general
2912-2014	La propietaria del inmueble, aprovechando la ausencia de la arrendataria que salió a comprar, ingresó a su propiedad para sacar sus cosas, debido a que aquella no quería desocuparlo, justificándose en un certificado de Posesión otorgado el 19 de mayo 2014 por la Municipalidad de Pátapo. Se formuló Requerimiento de Acusación contra la Propietaria, en función a la aplicación directa del tipo penal de usurpación, sin mayor motivación interpretativa.	Se solicitó 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad para la propietaria del inmueble. Por lo cual se verifica que el tipo penal no excluye al propietario y lo sanciona de la misma forma que a cualquier otra persona que haya cometido el delito de usurpación. Tal circunstancia se verifica como una alteración de garantía sobre el derecho propiedad, por lo mismo que tal garantía debe asumirse como un límite a la potestad punitiva del Estado.
2024-2018	Dos sujetos quienes alegaban la propiedad de un terreno, debido a que uno se encontraba sacando los linderos que el otro había colocado para demarcar el área. Finalmente, ante la intervención policial ninguna parte continuó el proceso y señalaron acudir a la vía civil a resolver su conflicto. La motivación del archivo	En la referida Disposición se afirma que para la configuración del delito no importa la calificación de propietario, sino que hubiera bastado únicamente reconocer quién era el que poseía el terreno para determinar al responsable del hecho ilícito.

	<p>estuvo condicionada a que se debe reconocer al posesionario del predio para poder determinar con claridad el autor del delito.</p>	<p>Lo cual importa una falta de claridad en el tipo que permita distinguir al propietario de quien no lo es para la pena concreta.</p> <p>La condición determinante del posesionario como protegido del tipo penal de usurpación en este caso, en tanto no pueda ser demostrada, no permite la atribución de un acto ilícito, por lo mismo que se verifica el nivel de importancia otorgado a quien posee frente al que resulta ser el verdadero propietario, lo cual pese al archivamiento muestra una debilidad del tipo penal en cuestión.</p>
1029-2023	<p>Quien se indicaba ser propietaria denunció que en su predio habían colocado letreros de “Se Vende”, sin su autorización. La motivación de la Disposición fue que la condición de propietario no le otorgaba la condición de ser poseedor, por lo cual debía hacer valer su derecho en la vía civil correspondiente a fin de determinar la verdadera situación jurídica de la denunciante sobre el predio. Por tal razón se determina el archivo de los actos que buscaban calificar el hecho como un ilícito.</p>	<p>Se aprecia de dicha disposición que únicamente interesa que se haya comprobado la condición de poseedora que haya podido tener la denunciante para que se le reconozca su derecho sobre el predio, lo cual debido a las circunstancias del caso, fue suficiente para que, al no comprobarse la propiedad sobre el bien, se resuelva el caso señalándole que podía hacer ver su caso en la vía civil correspondiente.</p> <p>Por lo cual se corrobora la poca motivación que se necesita para archivar el caso, lo cual se desprende de la falta de interés que abarca el tipo penal frente a los propietarios.</p>
113-2009	<p>La denunciante señala que su ex pareja junto a otras personas sacaron las cosas de la casa donde hacía vida en común con aquel y las dejaron en la calle. La denuncia fue archivada por falta de pruebas que corroboren lo señalado y, además, se manifestó que el denunciante pudo haber hecho uso de las defensas posesorias, no existiendo mayor motivación a la condición de propietario.</p>	<p>Se desprende que no se le ha dado la razón a la denunciante debido a que aquella no logró corroborar que efectivamente haya estado en posesión del inmueble de donde habrían sacado sus cosas, verificándose así que no se toma en cuenta la condición del autor del hecho, que posiblemente haya sido el propietario del bien inmueble.</p>

		Lo cual genera una afectación a la garantía de la Propiedad, ya que de haberse demostrado la condición de posesionaria, se estaría imputando el delito de usurpación al propietario del inmueble.
5248-2022	La inquilina denuncia a la propietaria del inmueble porque habría cerrado el portón de ingreso y colocado en la parte exterior de la casa un letrero señalando que dicha propiedad está en alquiler ya que el contrato que tenía entre ambas se habría disuelto por inconformidad de la propietaria. El caso fue archivado debido a que la denunciante no se presentó a las diligencias programadas, no existiendo alguna motivación sobre la condición de propietaria de la denunciada ni mucho menos el análisis del tipo penal.	La condición de Propietaria en el presente caso, únicamente se ha considerado porque la denunciada cumplió con demostrarla, sin embargo, la misma no se hubiera tomado en cuenta de no ser por la falta de interés de la denunciante de continuar con el caso, ya que según se desarrolla en la disposición, en el delito de usurpación se va a salvaguardar el derecho de posesión de quien lo ostente. Vulnerándose de esta forma la condición de propietaria del inmueble, por lo cual importa una afectación a la garantía constitucional de la Propiedad.
1405-2022	Los denunciantes afirman que la denunciada estaría ingresando a su predio ofreciéndolo a otras personas para que se lo compren, como si ella fuera la propietaria del terreno. La denuncia fue archivada por falta de pruebas sobre el accionar de la denunciada y porque los denunciantes no cumplieron con acreditar si eran poseedores o propietarios del bien.	Se señala en la Disposición que el único bien jurídico tutelado en el delito de Usurpación es la Posesión, por lo cual en dicha motivación únicamente importa que se esté vulnerando el ejercicio de este derecho sobre el predio, no importando quién sea el autor del hecho delictivo, el mismo que también puede ser el Propietario del mismo, lo cual no es considerado como un límite al Ius Puniendi del Estado.
906-2022	En el presente caso, el denunciante señala que el denunciado ha invadido su predio e instaló unas plantas de madera; sin embargo, ambos presentaron documentos mediante el cual afirman ser propietarios del predio, pero ninguno ostenta la posesión de aquel, es por ello que se archivó el caso, señalando que los interesados debían acudir a un	Debido a que no se tiene certeza quién es el propietario y ninguno de las dos partes, demostraron tener o ejercer el derecho de posesión sobre el bien materia de litis, es que hizo uso de la vía civil. Al desarrollarse las consideraciones sobre que los documentos solo representan la

	proceso civil a fin de que se les haga valer su derecho pues se estaría frente a un proceso de mejor derecho de propiedad. Realizándose un análisis superficial del tipo penal.	propiedad del bien, un agravio al del derecho a la propiedad reconocida constitucionalmente, cuyo tenor referencia no existe en el análisis del tipo penal.
1807-2020	El denunciante señala que personas ajenas a la propiedad que habría arrendado le prohibieron ingresar al local donde funcionaba su centro educativo. Asimismo, los denunciados refirieron que dicho local les pertenece y que el contrato con el denunciante habría fenecido, además que no le prohibieron el ingreso, ya que el local tiene diferentes accesos de entrada. Se desarrolló doctrinariamente el delito, verificándose si la conducta de los denunciados habría atentado la posesión del denunciante.	Como parte del análisis de la disposición se señaló que en los delitos de usurpación únicamente importa determinar si el denunciante era posesionario del bien, mas no se señala la condición de propietario que pudiera tener el denunciado que justifique la intervención en el hecho. Dicha condición de posesionario parecer prevalecer, al momento de la calificación del delito, sobre el derecho de propiedad referida como un límite al ius puniendi del Estado.
687-2022	El denunciante señala que el denunciado, utilizando maquinarias, ha removido tierra de la que sería su propiedad. A su vez, el denunciado señaló que dicho predio le pertenece, ambos presentaron documentación referente a la ubicación y titularidad del predio. Finalmente se resolvió archivar por cuanto no cabría la posibilidad de señalar al autor del delito de usurpación debido a que no se tenía certeza quién era la persona que tenía el derecho de posesión sobre el predio, determinándose que debía llevarse a la vía civil.	Se verifica únicamente un interés por parte de los operadores de justicia, basándose en el desarrollo del tipo penal ya conocido, identificar qué persona tenía el derecho de posesión sobre el predio para de esta forma, si se sigue en actitud delictiva sindicarse a la parte contraria como autor del delito de usurpación sin importar si tuviera la condición de propietario del predio pero que no haya tenido la posesión del mismo, afectándose a la garantía de la propiedad como un límite al ius puniendi del Estado.
1544-2022	El denunciante señala que el denunciado cercó su predio con palos de madera sin su autorización. El denunciado refirió que esa propiedad le pertenecía, ambos presentaron documentación que sustentan lo señalado. Al no tenerse certeza de qué persona sería el que ostente la calidad	La calificación del hecho como que únicamente se debe determinar qué persona tiene el mejor derecho de posesión implica permitir que la garantía de la propiedad se pueda ver afectada en un futuro, ya que la condición de propietario que

	de poseionario se determinó que debían llevar su caso a la vía extrapenal.	pudiera tener alguno de las partes involucradas no sea suficiente para dotarlo de una consideración distinta a cualquier otro sujeto ajeno a la propiedad, motivado en la falta de solidez del tipo penal que excluya al propietario de un sujeto común.
--	--	--

De la contrastación y análisis de las Disposiciones Fiscales evaluadas, se corrobora que en el Distrito Fiscal de Lambayeque es constante la calificación jurídica que realizan en el desarrollo de sus disposiciones justificando ya sea un archivo o una acusación sobre los autores del ilícito de usurpación, no hacen más que una aplicación directa del tipo base de este ilícito penal, realizando prácticamente una nula interpretación de la misma.

En ese sentido, la motivación que se realiza expresa una necesidad de salvaguardar a la propiedad como una garantía frente a la intervención del ius puniendi del Estado, ya que en la realidad jurídica y en las motivaciones realizadas en las Fiscalías de Lambayeque se denota que únicamente importa la condición de poseionario para poder formular una apertura de investigación o una acusación contra el autor o autores del hecho delictivo, sin mediar mayor análisis sobre la persona que, bien podría ser el propietario del predio o del inmueble, comete el delito de usurpación.

Como se verifica de las Disposiciones Fiscales evaluadas, incluso cuando se trata de inmuebles o predios donde se conozca con certeza quién es el propietario, dicha condición no es determinante o evaluada para poder certificar con certeza que el derecho de Propiedad, constitucionalmente reconocido, importa más que el derecho del poseionario y es atendida como una garantía frente al ius puniendi del Estado, que salvaguarde o al menos reconozca la calidad de propiedad que tienen las personas que han cometido el supuesto ilícito penal.

Claro está, que ninguna persona puede realizar o tomar la justicia por su propia voluntad, ya que dicha aplicación de la ley está constitucionalmente atribuida a los aparatos de justicia estatales, ya sea el Poder Judicial o el Ministerio Público, pero ello no debería implicar que, como se ha verificado en las Disposiciones Fiscales, no sea condicionante el hecho de que la persona que ha realizado el ilícito sea un propietario, quien por diversos motivos, ya sea por necesidad o por desconocimiento, en un afán de recuperar su propiedad crea que puede pasar por encima de las leyes actuando por sí mismo, tomando acciones que únicamente se le atribuye al Ius Puniendi del Estado como el encargado de la justicia penal.

Por lo tanto, ya que solamente se realiza una aplicación directa del tipo penal sobre el hecho ilícito del delito de usurpación y no se considera la cualidad de propietario del autor del hecho, es que es necesaria la modificación del tipo penal, en donde se vea reflejada dicha condición, lo cual permitirá que la propiedad entendida como una garantía constitucional se vea reconocida como un límite al Ius Puniendi del Estado, separando de esta calificación general a los propietarios, de los que no los son.

Capítulo V

La contrastación de la hipótesis

5.1. La discusión de los resultados

5.1.1. Sobre el objetivo específico: “Analizar la naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano”

El enfoque de la investigación que toma como punto de partida la regulación legislativa que se ocupa de la usurpación conlleva a la evaluación de la naturaleza jurídica de esta acción, ello con el fin de identificar cuál debería ser el tratamiento más adecuado, por lo mismo que se inicia la discusión con la interrogante ¿Qué legislación es la que satisface mejor la necesidad de protección de la propiedad frente al delito de usurpación?

Para escoger la legislación adecuada debe encontrarse en ella elementos que garanticen la protección de la propiedad, dichos elementos son los que permitirán elaborar un sólido tipo penal del delito de usurpación, cuya regulación proteja las necesidades actuales de la sociedad y la adecuada protección eficaz del derecho de la propiedad. Se entiende que la actual regulación no es adecuada porque no se toma en cuenta la condición de propietario al momento de la tipificación e imputación del delito.

Es por ello que se torna de suma importancia el análisis y estudio de las diferentes legislaciones del extranjero, lo cual generará una idea sobre cuán adecuada es la tipificación del mencionado delito que tienen los países extranjeros. Dicha tipificación estará en el margen de la Constitución y esto sirve para una real protección al derecho de la propiedad de los inmuebles. Siendo así, esta modificación del tipo penal ya no solo protegerá al derecho real de la posesión, sino que se salvaguardará al derecho constitucional de la propiedad al reevaluar la consideración de los propietarios como autores del delito.

Estos elementos están referidos al análisis que se ha realizado del tipo penal de usurpación, en el cual también se considera como sujeto activo no solo a la persona o personas que ocupen ya sea de forma pacífica o por la fuerza un inmueble, en contra de la voluntad del propietario, sino que como ya se ha desarrollado, incluso el mismo propietario puede ser el sujeto activo en este delito.

En ese sentido es que se justifica la sanción impuesta por usurpación, sobre lo cual se puede observar que en el código penal chileno en el artículo 457 referido a la usurpación en su segundo párrafo, respecto a la sanción que recibe el propietario como sujeto activo del delito, señala lo siguiente: “(...) la pena será multa de seis a diez sueldos vitales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada”. (cl.com, 2022)

En la legislación chilena como se observa, es evidente la manifestación que realiza en el tipo penal de usurpación, sobre el caso específico del dueño haciendo referencia al propietario del inmueble, y lo coloca en un párrafo aparte de su tipo a fin de que quede clara tal forma del ilícito; además, el legislador chileno ha considerado una pena menor para este propietario en contraste con la que recibe el no propietario que usurpa un inmueble.

Dicho tratamiento de la conducta del propietario del inmueble que ha tenido el legislador chileno se encuentra en relación a lo que se está tratando en el presente trabajo de investigación, es decir, se debe tener una especial consideración con el propietario que ha desocupado a la persona que se encontraba en su inmueble de forma ilegítima y sin su consentimiento, es por ello que del texto penal chileno se considera que ha buscado, sin dejar de tratarlo como una falta o un delito, una pena menor para el propietario que ha pretendido recuperar su propiedad; a diferencia del no propietario que ha cometido el ilícito.

La tipificación del delito de usurpación en el código penal chileno no tiene como resultado la privación de la libertad del acusado, sino solo hace merecedor de una multa, por lo cual se observa que en Chile este delito no se considera como grave, en relación a las penas que se le pueden aplicar a las personas, porque a diferencia del texto penal peruano, este delito sí merece la consecuencia de la privación de la libertad tal como señalan todos los supuestos del artículo 202 del código penal.

Tal estructura debe observarse en función al sistema jurídico que orienta al sistema de justicia en este país, así pues, en función al tipo de Estado, se tiene que la aplicación de sanciones como parte del *Ius puniendi*, se basa en la asunción de criterios jurisdiccionales que perfila la intervención de principios para su aplicación. Esto no quiere decir que la legislación chilena es más blanda que la peruana, pues para los chilenos el agravio que sufre el bien jurídico en el delito de usurpación solo hace merecedor al autor de una multa, lo cual evidentemente afecta también su patrimonio económico asumiendo que es suficiente para castigar y reformar el actuar de este agente.

Sin embargo, sí se puede deducir que esta tipificación que realiza el código penal chileno hace un mayor desarrollo en relación a los autores del delito, puesto que incluye al propietario, pero de una forma de que se le castigue, aun hablando de una pena que tal vez puede ser considerada como simple porque es una multa, con cierta consideración puesto que la multa impuesta para él está por debajo de la que se impondría si el agente fuera ajeno a la propiedad del inmueble; se desprende entonces que dicha calidad que se tiene como propietario es un atenuante de la prognosis de la pena.

Es en ese sentido es que se puede tomar de ejemplo el texto legal chileno cuya aplicación puede ser trasladada a la realidad peruana, como referencia que en el caso de que un propietario pretenda, ya sea por la fuerza o sin el consentimiento del inquilino, recuperar su propiedad este será autor del delito de usurpación, puesto que no ha agotado

todas las vías previas como es el caso de la vía civil, lo cual lo conllevará a ser meritorio de una pena de 2 a 5 años, tal como señala el artículo 202 del código penal peruano.

Por lo cual si en la legislación peruana se considera tal párrafo chileno aplicado a nuestra realidad se reconoce el derecho de la propiedad que tienen los propietarios sobre su inmueble sin dejar de imponer una pena sobre este, ya que, si bien ha pretendido recuperar algo que le pertenece, no se puede actuar por mano propia, debido a que para eso está el ius puniendi del Estado.

Siendo los efectos de la aplicación del texto penal positivos por lo que el legislador chileno ha tenido en consideración la condición de propietario debido a que se reconoce el derecho a la propiedad y también, que pese a actuar de una forma contraria a la ley, el propietario debe tener una consideración especial a cualquier otro autor del ilícito penal, imponiéndosele una pena menor, puesto que este propietario de una forma incorrecta ha actuado pensando siempre en proteger su propiedad de cualquier otra persona que no ha respetado su autoridad.

Se debe considerar la modificación del delito de usurpación solo por una circunstancia en específico, teniendo en cuenta que es un delito de persecución privada y debería tratarse a ese nivel de intereses. Y esta modificación implicará un perjuicio en los derechos de las personas a quienes se les atribuya la responsabilidad de tales actos.

La construcción del ordenamiento jurídico obedece a una jerarquía normativa que parte de la base de garantías que ofrece la Constitución, en ella se describen los elementos que componen la propia estructura política del Estado, basada en los fundamentos jurídicos que dividen a los intereses, representando las necesidades de las personas como individuo y aquellos que corresponden a la colectividad. De ello se puede reconocer que el derecho a la propiedad tiene un carácter individual en su protección, por lo mismo que

resulta apropiado el desarrollo legislativo que se ocupe de asegurar el cumplimiento de sus facultades.

En tal sentido se puede aseverar que la condición particular que atañe a esta garantía respecto a la propiedad justifica toda especificación necesaria en la legislación que la desarrolla, para este caso en el delito de usurpación, se justifica la incorporación descriptiva de ciertos elementos fácticos que permitan reconocer de manera adecuada el ilícito cometido en la realidad, siempre y cuando se base en la propia naturaleza jurídica lesiva descrita en el tipo penal.

De acuerdo a lo indicado en relación con la naturaleza jurídica lesiva que se describe en el tipo penal, conviene indicar que esta concepción orienta al establecimiento de las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico penal; ello obedece al hecho de que el reconocimiento de la lesión en sus diversas modalidades, implica la intervención del principio de proporcionalidad, el mismo que se debe atender de manera puntual.

Se tiene claro que, en el delito de usurpación, de acuerdo a los diversos autores que se han mencionado, el bien jurídico protegido es la posesión de acuerdo a lo descrito en el inciso 4 del artículo 202 del código penal, cuya construcción no resulta lo suficientemente clara y se percibe también como que estaría protegiendo a la propiedad.

Sin embargo, señalar que en la tipificación del delito de usurpación se protege a la propiedad no es del todo cierto, ya que no se está protegiendo a la propiedad cuando el propietario de un inmueble pretende recuperarlo de la posesión ilegítima o irregular de un inquilino, por lo cual se justifica que la naturaleza jurídica del delito de usurpación debe estar protegida por un adecuado sistema legislativo que no genere perjuicios a las garantías constitucionales en salvaguarda del derecho de propiedad.

Los artífices de la legislación nacional tienen el deber de crear mecanismos y textos legales en los cuales los ciudadanos dentro de la jurisdicción se puedan sentir

satisfechos. Esta satisfacción no es más que la protección a los intereses, así sean privados, debido a que, el carácter social que tiene la Constitución es justamente la garantía que permite regular el ejercicio del ius puniendi del Estado de forma tal que estas limitaciones se encuentren acorde al bienestar general de las personas, lo cual es una justificación jurídicamente válida en todos sus aspectos para la adecuación del texto penal.

Los límites que se generan de la aplicación del ius puniendi encuentran su razón de ser en que es necesario para todo ordenamiento jurídico el control del ejercicio de los derechos de las personas, por cuanto los derechos no son absolutos en su aplicación, esto implica que todo derecho tiene límites en su ejecución que consolidan a su propia naturaleza. Dicho en otras palabras, es a través de límites que se realiza el perfeccionamiento de la norma porque si solo se les atribuyen derechos a las personas sin ningún tipo de control, se generaría un caos social, y estos límites son los que permiten que los derechos se ejerzan de una forma en que no se vulnere el derecho de otras personas.

Existe una adecuada restricción de los derechos fundamentales que justifique la tipificación como delito de las modalidades de usurpación.

En el ámbito de aplicación de justicia, son las entidades del Estado, a través del ius puniendi, las que están facultadas constitucionalmente a sancionar a los ciudadanos que atenten contra las normas que el sistema legislativo ha creado para mantener una sociedad jurídicamente ordenada en la cual todos puedan ejercer sus derechos de forma libre sin que el derecho de unos valga más que el de otro.

Este ius puniendi será ejercido de forma en que los derechos de las personas se vean restringidos en función a mantener el orden dentro de la sociedad y que justifique su ejercicio en bien de la misma. La restricción de derechos puede recaer en cualquiera los ciudadanos y que tienen participación en este tipo de actos delictivos, lo cual está regulado por el ordenamiento jurídico nacional.

En el delito de usurpación el legislador ha considerado adecuado castigar al autor o autores con una pena privativa de libertad en su tipificación, dicha decisión se ha tornado necesaria debido a la protección que merece el patrimonio de las personas, siendo la posesión parte de ella y más aún a la propiedad, la cual es una institución Estatal debido al carácter que le otorga la misma Constitución al considerarla como necesaria para la generación de riqueza del país.

Además, justificados en las teorías filosóficas como por ejemplo la del hombre medio, en la cual se espera que las personas actúen de acuerdo a como lo haría cualquier otro ciudadano respetuoso de las reglas sociales, sin afectar derechos ajenos, es que se debe castigar con la pena más agravante sobre la libertad de la persona. Es por ello que sí es adecuado considerar una pena de privación de la libertad para los autores del delito, de manera tal que como señala la función motivadora de la pena, el ciudadano vea reflejada una sanción sobre el delincuente, lo cual genere un ejemplo y le sirva para poder reflexionar sobre las consecuencias de realizar esta conducta sancionable con pena privativa de libertad en su tipificación.

Es suficientemente clara la tipificación de la usurpación

La estructura jurídica del tipo penal de usurpación no resulta ser lo suficientemente clara, en tanto que la descripción del sujeto activo resulta ser tan amplia que permite la intervención de cualquier sujeto, que se entiende no tendrá la cualificación

de propietario, puesto que perseguiría fines distintos. El nivel de eficacia de la sanción aplicada con la justificación que corresponde a la defensa de la propiedad, tiene un vínculo cercano con la existencia de casos en la realidad jurisdiccional para que se pueda hacer uso de uno u otro delito.

Estamos frente a un nuevo delito o una nueva modalidad de usurpación por una conducta que se pretende penalizar o despenalizar en el caso del propietario que intervenga en defensa de su propiedad.

TOMA DE POSTURA:

Se afirma entonces, que la naturaleza jurídica del tipo penal de Usurpación está orientada a la protección de la posesión de los inmuebles no haciendo ninguna distinción entre quién o quiénes pueden ser los autores de este ilícito. De ello se entiende que, incluso aquella institución del Estado como es la propiedad es vulnerada cuando se cometen delitos de usurpación y más aún se afectan derechos reconocidos en la Constitución Política al no tener consideración con la persona que ya es propietario del inmueble y viéndose afectado por las circunstancias del caso, decide recuperar un bien que considera perdido a manos de personas que pretenden adueñarse de su propiedad cuando claramente este dueño no les ha permitido continuar ahí.

Siendo necesaria de esta manera la modificación del tipo penal de usurpación para poder dotar de la relevancia que merecen los propietarios cuando, como ya se mencionó, son despojados de su propiedad por personas que han aprovechado su situación para adueñarse del inmueble. De esta manera resulta útil y pertinente que a los propietarios que cometan este ilícito no se les categorice con un tipo penal general y se les considere sujetos comunes que merezcan la misma pena que un sujeto que nunca tuvo la propiedad del inmueble.

5.1.2. Sobre el objetivo específico: “Desarrollar doctrinariamente la garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del ius puniendi del Estado”

3.1. Realiza la constitución política una adecuada conceptualización de la propiedad, teniendo en cuenta su desarrollo histórico.

La Constitución Política es el fundamento de todo el ordenamiento jurídico nacional, en ella se encuentra las normas generales que regirán el desarrollo de las líneas políticas, económicas, sociales, legales y filosóficos, al señalar a los principios fundamentales, por lo cual se debe puntualizar que en una Constitución Política se hace imposible concretizar los alcances y desarrollo que tendrán las líneas señaladas en un solo texto legal, porque si no se haría un texto enorme y no se atendería todos los aspectos especiales que requiere cada ámbito de la sociedad.

Dicho esto, los alcances que brinda la Constitución Política sobre la propiedad, resultan acordes a la fundamentación y principios que debe tener el ordenamiento jurídico hacia esta institución política, así también, la línea que se debe seguir para salvaguardar dicha propiedad, en atención a los diferentes mecanismos que pueda emplear el ordenamiento jurídico para protegerla, pues, como ya se ha mencionado en el desarrollo de este trabajo de investigación, la Propiedad es una institución económica que además de ser una garantía para todos los ciudadanos como parte del patrimonio personal, su afectación y su transcendencia permite que exista un flujo económico nacional, lo cual es de vital importancia en una Nación que aspira a formar parte de los países desarrollados con independencia económica y capaces de aprovechar sus propios recursos.

Por lo cual la mención de dicha naturaleza que se estipula en la Constitución Política es acorde a lo que se espera se establezca en una norma de tal jerarquía a fin de que sean los otros textos legales quienes se encarguen de mostrar a la Propiedad en cada uno de los roles que tiene en nuestra sociedad.

3.2. Es el contenido esencial de la propiedad el que se debe proteger a través del ius puniendi del Estado o solo las limitaciones que le asigna el ordenamiento jurídico.

El ius puniendi del Estado es el que permite que todos los derechos no se vean excedidos en su desarrollo, esto quiere decir que limita su actuación dentro del mismo ordenamiento jurídico, entonces podemos afirmar que el contenido esencial de la propiedad no se ve afectada con el ius puniendi, sino más bien el ius puniendi es el que debe ir orientado a que la manifestación del contenido esencial de la propiedad se encuentre resguardada por el ordenamiento jurídico en cuanto a las leyes y reglamentos que se vinculen a este derecho fundamental.

Las limitaciones que tiene el derecho a la Propiedad son justamente para que no se vea afectado el desarrollo de su contenido esencial. Por lo tanto, las limitaciones que se generan al desarrollo del derecho a la propiedad deben ir orientadas a establecer un orden para todos los propietarios y que estos en el ejercicio de su derecho se sientan protegidos y teniendo pleno conocimiento que se deben respetar no solamente su derecho a la propiedad sino también a la de los otros y los mecanismos legales creados para su eficacia.

3.3. El Ius puniendi encuentra su límite también en la presión que ejerce la sociedad en determinados delitos.

Como en toda la sociedad el derecho evoluciona a las necesidades de esta, es por ello que en determinados momentos de la historia el derecho se ha adaptado a fin de satisfacer estas necesidades, ya sea por evolución de pensamiento o por un nuevo desarrollo social, como sucedió con las revoluciones sociales.

Al igual que la sociedad cambia, las personas que cometen delitos se las ingenian en crear nuevos disturbios al relativo orden que se alcanza con una nueva regulación en determinados aspectos de nuestra sociedad. En razón a ello el Estado se ve obligado a combatir dichos latrocinios generados a su Nación y, por lo tanto, se crean leyes y reglamentos que controlen y adecúen estos nuevos movimientos delictivos a fin de que se pongan en regla con la sociedad.

Los pedidos populares que genera la sociedad cuando siente que algo no está bien y que el Estado hace poco o nada por controlar situaciones de caos es lo que lleva a que el ordenamiento jurídico a través del ius puniendi del Estado encuentre nuevos horizontes a los cuales aplicar su poder de sanción, claro ejemplo es la creación de la figura de Femicidio en nuestro país, el cual debido a la barbarie como sociedad que conlleva que miles de mujeres año a año pierdan la vida a manos de personas inescrupulosas que las vulneran por su condición de tal ha llevado a la creación de dicha figura penal.

Por lo cual es correcto afirmar que el ius puniendi también encuentra su límite en los pedidos de la sociedad de aplicar una sanción a cierta conducta, por un principio fundamental en el derecho, quien puede lo más puede lo menos, si las leyes no lo prohíben, se puede desprender de ello que, si el ius puniendi del estado a través de la presión social puede aplicar mayores limitaciones al ejercicio de un derecho, de igual forma el ius puniendi a través de la presión social y si así lo amerita nuestra sociedad puede tener límites en su aplicación y ser menos gravoso en la aplicación de sus sanciones.

3.4. De qué forma resultaría proporcional la modificación del tipo penal de usurpación para que no contravenga la Constitución Política.

La modificación del tipo penal de usurpación no contraviene a la Constitución Política debido a que no se modificará su contenido esencial o irá contra ella, sino más bien se busca una adecuación del tipo penal para que haga una distinción entre los propietarios que cometan el delito de usurpación, por cuanto en este tipo penal el bien jurídico protegido es la posesión y el propietario, también puede ser el autor de este delito.

Por lo cual la modificación del tipo haciendo hincapié en la condición de propietario que podría llegar a tener el autor de este delito no contraviene a la Constitución de ninguna forma, ya que no afecta su contenido esencial ni daña lo que ya se conoce como el límite a la propiedad respetando el Ius puniendi del Estado, es más, a través de dicha modificación también se reconoce que solo es el Estado el encargado de aplicar el derecho sobre las personas y no los mismos propietarios, por lo que estos últimos pudieron pensar que al ser los propietarios del inmueble pueden disponer como les plazca y sacar por su propia cuenta a las personas que se encuentran en su propiedad, sin tener la previsión de los mecanismos legales ya establecidos por el derecho, como por ejemplo la defensa posesorias; sin embargo, no se puede catalogar a una persona extraña a la propiedad del bien inmueble materia de protección con la misma condición que tiene un propietario.

3.5. Basta la consideración que tengan los propietarios sobre qué es justo o que no lo es en la defensa de su propiedad para modificar el tipo penal.

Más allá de las consideraciones que puedan tener los propietarios sobre la justicia o no, el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, desarrollado en la Constitución Política como una estructura económica de la sociedad, por lo cual su importancia

siempre será recalcada en los textos legales que reglamenten la actuación de este derecho en sus diferentes ámbitos. Siendo así, la protección de este derecho fundamental importa a toda la sociedad y que el reconocimiento que se les dé a los propietarios debe estar orientada a su protección.

Sin desviar el margen de que el único encargado de aplicar el Ius Puniendi es el Estado, y que los propietarios tienen otras medidas ya establecidas para alcanzar sus derechos, así estos no logren satisfacer del todo los pedidos que se generen en cuanto a la efectiva protección del derecho. También se debe considerar que existen muchas falencias en nuestro sistema punitivo, ya sea por falta de capacidad de los operadores de justicia o de un proceso engorroso y lleno de trabas burocráticas; sin embargo, ello no puede ser justificación para que todas las personas tomemos los hechos por nuestras propias manos, sino se debe respetar todos estos hechos a fin de alcanzar una sociedad desarrollada.

3.6. Se encuentran justificadas las limitaciones al derecho de propiedad existentes con el interés público.

Todas las limitaciones a los derechos de las personas que se hayan creado debieron haber pasado por el control que implica el interés público o interés general de la sociedad, más aún cuando hablamos de Instituciones Estatales como es la Propiedad, siendo de esta manera que las ya existentes limitaciones al derecho de propiedad se encuentran de acorde a la Constitución Política para regular este derecho y que todas las personas puedan ejercerlo respetando el interés público.

Sin embargo, esto no implica que como se ha explicado con la teoría de las necesidades no surjan nuevos intereses por parte de la sociedad que ameriten nuevas contemplaciones a fin de mantener y velar por el interés general de la sociedad, por cuanto las nuevas características del mismo desarrollo económico que implica arrendar un bien

inmueble se debe ver protegida por la Ley siempre que existan incumplimientos de los acuerdos que se hayan tenido al respecto.

De igual forma existen posturas que las limitaciones a la garantía de la propiedad, como la de la Expropiación, están acorde a un fin superior que sería la de justificar extinguir a este derecho para un bien común o general, siendo de esta manera una limitación, pero de extinción del derecho, por lo cual todas las limitaciones que se necesiten crear tienen que velar por respetar el interés público, lo que ya se ha justificado atendiendo las nuevas necesidades de los propietarios de defender su propiedad, que si estos no siguen los procedimientos tradicionales que existen en la ley, en el ámbito penal y en el delito de usurpación, son catalogados de igual forma que lo haría cual otro sujeto ajeno a la titularidad del bien que ni siquiera ostente la calidad de poseionario.

3.7. Se está en un contexto en el que la sociedad necesite una mayor protección al derecho de propiedad frente al ejercicio del ius puniendi.

La protección que amerita el derecho de propiedad se basa dentro del contexto que se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, esto es el reconocimiento y la exclusión que merecen los propietarios frente a personas que no lo son y nunca lo fueron, cuando dichos sujetos han cometido el delito de usurpación de un bien inmueble.

En este tiempo donde la inversión de las personas se ha visto incrementada y reflejada en el crecimiento económico del país, es que muchos han optado por adquirir un préstamo o invertir el dinero que ya tenían en construir o arreglar sus propiedades con el fin de alquilarles estos espacios a las personas con la finalidad de generar ingresos que contribuyan a su beneficio económico y que muchas veces sirven de sustento de vida para las personas, por lo cual si bien es cierto, el Estado ha creado mecanismos y leyes que protejan este tipo de contrato de arrendamientos, en la realidad se ve reflejada que no

todas las personas que arriendan su inmueble conocen o se hacen de los servicios de personas preparadas para orientarlas en su nuevo ingreso económico, lo cual genera que muchas veces no existan contratos eficaces que permitan una rápida solución cuando un inquilino no abandona el inmueble pese al pedido por cualquier forma del propietario, claro está cuando este se encuentre justificado sin haber afectado previamente el derecho del inquilino, y este al desconocer de igual forma o conocer, en el peor de los casos, los mecanismos, que muchas veces duran años, elaborados para poder desalojar a estas personas.

Por lo tanto, sí es necesario que se considere esta condición de propietario al momento de aplicar el Ius puniendi del Estado, lo cual servirá para encarecidamente reconocer y salvaguardar al derecho de la Propiedad.

TOMA DE POSTURA:

Se afirma entonces que, la garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del Ius Puniendi del Estado se manifiesta en la protección que se realiza a este derecho cuando se ha cumplido con generar sanciones por parte del Estado que vayan acorde con el bienestar general de la sociedad. Siendo que en el delito de usurpación el ejercicio del Ius Puniendi del Estado frente a los autores de este delito debe considerarse la situación de Propietario que pueda llegar a tener el autor del hecho, lo cual consecuentemente generará que se reconozca la garantía de la propiedad frente al Ius Puniendi del Estado.

Esto no generará que no se reconozca o que el Ius Puniendi del Estado se vea mermado en su naturaleza sancionadora, ya que no se dejará de sancionar a los autores del hecho, quienes han podido optar por recurrir a las vías correspondientes, las cuales pueden parecer cuestionables debido a su demora en la práctica, pero que finalmente

existen en nuestro ordenamiento y, al ser una Nación Constitucionalista, debemos acatar las leyes dadas para el funcionamiento y orden de nuestra sociedad.

5.1.3. Discusión del objetivo específico: “Analizar el nivel de incidencia respecto al delito de usurpación en las dependencias del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Lambayeque”

¿Qué tanta incidencia existe en los despachos fiscales sobre el delito de usurpación?

A medida que la población crece, la necesidad de encontrar un lugar dónde vivir han aumentado, así muchas personas ya sea por trabajo o porque han conformado una nueva familia, buscan un lugar dónde establecerse para vivir, de esta forma el sistema económico también ha crecido ya que más personas han optado por alquilar una casa o un departamento o comprar un terreno o casa en las tantas inmobiliarias que existen hoy en día. Aunado a ello, la necesidad de encontrar un lugar dónde vivir también ha generado que todo este sistema económico que gira en torno a la propiedad inmueble aumente el flujo económico del País, más personas compran y venden terrenos, alquilan sus propiedades, sacan créditos hipotecarios en el banco, etc.

Sin embargo, no todo lo descrito anteriormente se da en el marco de lo legal. Así pues, conforme ha ido avanzando la necesidad de encontrar una vivienda, han ido avanzando las formas y los casos de sujetos facinerosos que, fuera de lo legal, buscan hacerse dueños de un predio o un inmueble, utilizando la violencia para despojar a quien se encuentre en la vivienda o aprovechando la situación de desprotección que pueda tener un predio, es más, en el ámbito penal se han encontrado que se han creado organizaciones criminales destinadas a apropiarse de predios o terrenos, teniendo todo un sistema en

donde se hacen de los servicios de abogados, ingenieros y arquitectos para demostrar que aparentemente estos serían los propietarios de los terrenos, incluso aprovechando su fuerza ejercida con violencia invaden terrenos que son conocidos que tienen dueño.

Dicha actuación no es ajena al Distrito Fiscal de Lambayeque donde existen una diversidad de casos de este tipo, siendo más que por las afueras de la ciudad de Chiclayo poco a poco las áreas agrícolas van desapareciendo, abriendo paso a las nuevas inmobiliarias, las cuales dejan espacio fértil para que sujetos inescrupulosos intenten apropiarse de dichas propiedades. Adicionalmente, como se ha podido verificar en las Disposiciones Fiscales analizadas, no solamente se encuentra incidencia de sujetos que no siendo propietarios o poseionarios invaden los predios, sino también, se corrobora que incluso son los mismos propietarios quienes han cometido el delito de usurpación, claro está en menor proporción a diferencia de lo descrito anteriormente, sin embargo, sí existen diversos casos, donde los propietarios de los inmuebles han despojado de su propiedad a las personas que se encontraban ocupándolo, causando ocasionalmente que sean investigados por el delito de usurpación. De acuerdo a todas estas indicaciones, es posible señalar un alto nivel de incidencia, en tanto que los casos de este tipo de usurpación se presentan con regularidad.

¿Cuál es el destino de estos casos?

Estos casos tienen como destino dos cosas, el Archivo de los mismos o la procedencia de la investigación con futura acusación. Como se ha verificado en las Disposiciones Fiscales analizadas, en el delito de usurpación, a consideración de los Representantes del Ministerio Público, importa únicamente determinar quién es el poseionario del inmueble que se encontraba ocupándolo en el momento en que fue despojado por parte de otro sujeto. De no determinarse dicha condición el caso se archiva y son enviados a la vía civil a fin de primero dilucidar dicha interrogante y posteriormente

si se sigue cometiendo el acto delictivo, considerar al posesionario reconocido como la víctima del delito de usurpación.

Además, así ya se tenga reconocido quién es el propietario del inmueble, importa las acciones que este haya tomado contra la persona que se encontraba ocupando el inmueble para ser considerado autor del delito de usurpación y de esta forma proceder con la apertura de la investigación contra aquel o, lo que se ha verificado en las disposiciones fiscales, proceder con su Acusación Directa, bastando únicamente comprobar que ha despojado al posesionario del lugar donde se encontraba, no considerando su condición de propietario.

Finalmente, otra forma de archivo que se ha visto constantemente en las Disposiciones analizadas es el archivo por falta de pruebas, es decir, ya sea porque las partes en la investigación no han querido continuar con la misma o porque las circunstancias del caso no lo han permitido, como ya se mencionó, determinar fehacientemente quién era el posesionario del bien en el momento de cometido el hecho ilícito.

¿Qué tan apropiado es el razonamiento que aplican los magistrados en el ámbito del Distrito Fiscal de Lambayeque? ¿califican adecuadamente? ¿hacen interpretación?

De lo anteriormente descrito se corrobora que los aplicadores de justicia únicamente hacen la calificación del hecho basados en la aplicación objetiva del tipo penal de usurpación, lo cual trae como consecuencia que se altere la garantía del derecho de propiedad entendida como un límite del Ius Puniendi del Estado, ya que al simplemente aplicar lo señalado por el tipo penal, en ninguna parte del mismo se realiza la consideración hacia los propietarios, que como se ha verificado, también son calificados y sancionados como autores del delito de usurpación, juzgándolos de igual manera que los sujetos que nunca han sido propietarios y abusando del uso de la fuerza han pretendido

o se han apropiado de un inmueble o predio, con perfecto conocimiento que dicho bien es de propiedad de otra persona.

Dicha calificación no resulta adecuada, más aún si el País se encuentra en un desarrollo económico importante, donde muchas personas optan por invertir en inmuebles y propiedades, buscando salir adelante y generar riqueza para sí mismos y como consecuencia para el País, pues como se ha manifestado, la propiedad es un Institución económica del Estado, por lo cual la consideración que se debe tener a los propietarios en el análisis que hacen los operadores de justicia debe estar orientado a salvaguardar a los mismos.

En la calificación del delito también se debe analizar que dicha condición de propietario tenga el reconocimiento que merece, lo cual permitirá en la realidad jurídica que sea considerado realmente que la garantía de la propiedad es un límite al Ius Puniendi del Estado.

Y de acuerdo a las Disposiciones Fiscales, dicha condición de propietario, no estaría siendo analizada ya que ni siquiera se realiza una interpretación del mismo tipo sino solamente realizan una aplicación objetiva del mismo, lo cual demuestra una falta de solidez del tipo penal.

TOMA DE POSTURA

Como se ha podido corroborar el nivel de incidencia en el Distrito Fiscal de Lambayeque de los delitos de usurpación es en gran proporción sobre todo porque muchas personas inescrupulosas, sabiendo que dicha propiedad no les pertenece, pretenden adueñarse de los mismos mediante la fuerza o empleando mecanismos más organizados que pretenden crear la incertidumbre en los operadores de justicia para que se alargue el proceso en la vía civil mientras no son desocupados del inmueble.

De igual manera, se verifica que son los mismos operadores de justicia, en este caso los Representantes del Ministerio Público, que haciendo uso de sus funciones, no realizan una interpretación del tipo penal en la calificación del hecho delictivo, simplemente se basan en la aplicación objetiva del tipo penal, el cual en su descripción se torna de carácter absoluto sobre la protección de la posesión, pues no da cabida a los límites jurídicos que esta tiene; esto es no hace una distinción ni consideración sobre quién o quiénes podrían ser los autores del hecho delictivo, que como también se ha podido comprobar, pueden llegar a ser los mismos propietarios del inmueble, evidenciándose que existe inadecuada aplicación del tipo penal, pero porque en este no se ve reflejado a la garantía de la propiedad como un límite al Ius Puniendi del Estado.

5.1.4. Sobre el objetivo específico: “Proponer una modificación legislativa orientada a la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad para limitar adecuadamente el ius puniendi del Estado”

Describir los factores que justifican la modificación legislativa:

Protección absoluta de la posesión en el tipo penal de usurpación.

Como se ha verificado en todo el desarrollo de la presente investigación, observada en la propia naturaleza típica del delito de usurpación, además de las opiniones de diversos autores doctrinarios del derecho, la protección que se le da a la posesión es absoluta, no permitiendo mayor análisis sobre el tipo, ni dejando la opción a que si quiera la Propiedad sea tomada en cuenta como una garantía constitucional al ejercicio del Ius Puniendi del Estado ejercida sobre los propietarios.

Dicha situación se vio reflejada en el estudio de las Disposiciones Fiscales, en las cuales el análisis de los casos de los delitos de Usurpación, únicamente se centra en determinar quién era la persona que se encontraba en posesión del inmueble o del predio, no dejando a salvo, si quiera, analizar si dicho autor del hecho es propietario y los motivos

que lo llevaron a la realización del hecho, lo cual, subsecuentemente ameritaría un tratamiento distinto de la pena de aquellos que no son propietarios.

Ausencia de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado en el delito de usurpación.

Esta protección absoluta a la posesión que genera la aplicación objetiva del tipo penal, no hace más que confirmar que existe una carencia en la misma tipificación del delito, lo cual se trasluce, al no considerarse a los propietarios teniendo en cuenta su incidencia como los autores del delito, como la ausencia de la propiedad como límite al Ius Puniendi del Estado, ya que dicha condición de propietario no importa al momento de realizarse el análisis de los hechos calificados por los Representantes del Ministerio Público como autores del delito de usurpación.

Tal circunstancia, no permite que se vea plasmada la consideración a los propietarios en tipo penal de usurpación, se expresa en la condición general que hace el tipo penal, lo cual tiene como consecuencia que se realice una aplicación objetiva del mismo y, que no advierte una interpretación distinta al de considerar a la posesión como un derecho absoluto, provocando de dicha manera un injusto penal sobre los propietarios de los inmuebles o predios que se han visto afectados con la calificación penal como sujetos comunes autores del hecho delictivo.

Consecuencia de la construcción cerrada del tipo penal sobre su aplicación carente de interpretación normativa constitucional, la que se da respecto a la garantía del derecho de propiedad como límite al ius puniendi, constituyendo un injusto penal.

Lo que se califica como injusto penal generado a consecuencia de la aplicación objetiva del tipo penal de usurpación que realizan los operadores de justicia, vislumbra la

necesidad de la incorporación al tipo de una especificación que permita asumir el derecho Constitucional de la Propiedad, entendida como un límite al Ius Puniendi del Estado, a través de lo cual se podrá distinguir y dotar de la consideración, evidentemente ignorada en el presente delito, a los propietarios.

TOMA DE POSTURA

La propuesta de una modificación legislativa orientada a la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad para limitar el Ius Puniendi del Estado, se justifica en la protección absoluta que se le ha dado a la posesión en el delito de usurpación, lo cual, al evaluar los casos jurídicos vislumbrados en la realidad, se corrobora que incluso tiene mayor importancia que el derecho constitucional de la Propiedad, ya que únicamente importa dilucidar qué persona se encontraba en posesión del inmueble o predio para considerarlo como agraviado.

Dicha protección absoluta, aunado a que los operadores de justicia únicamente realizan una aplicación objetiva del tipo penal, genera que no se tome en cuenta que incluso, los propietarios pueden ser los autores del delito, creando así un injusto penal para con ellos, debido a que son tratados de la misma forma que un sujeto que ha sido ajeno a la propiedad, haciéndolos meritorios de la misma pena. Por lo cual, dicha modificación permitirá dotar de importancia a la Propiedad para que este derecho sea tomado en cuenta como una garantía a la aplicación de Ius Puniendi del Estado sobre los propietarios.

5.2. Validación de las variables

5.2.1. Validación de la variable independiente: La estructura jurídica del tipo penal de usurpación

Según lo establecido en la estructura metodológica para el desarrollo de este trabajo académico, esta variable se ha comportado como el concepto que determina la causa del problema identificado, lo cual se demuestra bajo la siguiente indicación teórica. En tal sentido cabe indicar que la naturaleza jurídica del tipo penal de usurpación, se manifiesta en la protección que se realiza únicamente a la posesión de los inmuebles o predios. La construcción del tipo penal no establece ninguna distinción entre quién o quiénes pueden ser los autores del ilícito, de tal forma, el derecho constitucional de Propiedad se ve afectado cuando, al cometerse el ilícito típico, algún propietario es señalado como el autor del hecho delictivo y se le trata de igual manera que se haría con algún otro sujeto ajeno a la propiedad.

Tal circunstancia se ha verificado en el análisis de las disposiciones fiscales del distrito fiscal de Lambayeque, en dónde únicamente se verifica, para la continuación de la investigación o archivo del mismo, qué persona ha sido el poseedor del inmueble o predio afectado, haciendo una aplicación objetiva del tipo penal, no realizando ningún otro tipo de análisis al respecto sobre la condición de propietario o no del autor del delito; haciéndose necesario que en el tipo se encuentre plasmada objetivamente dicha condición con la finalidad de no considerar a los propietarios como sujetos comunes que realizaron el hecho típico.

De acuerdo a lo sintetizado, la variable independiente se valida mediante la siguiente indicación:

La estructura jurídica del tipo penal de usurpación necesita que se incorpore en su descripción típica, la condición de propietario a fin de proteger al derecho Constitucional de la Propiedad.

5.2.2. Validación de la variable dependiente: La garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado

Tal cual se ha indicado sobre la variable anterior, existe una consecuencia de la misma, la cual está determinada por el concepto que describe la variable dependiente, aspecto que debe ser corroborado en función a los resultados de la observación sobre la realidad que se advierte en la atención de los procesos penales sobre usurpación, teniendo en cuenta la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Por lo mismo debe indicarse que se debe reconocer a los propietarios dentro del delito de usurpación, como sujetos distintos a los que no ostentan tal condición, ello permitirá que la aplicación del Ius Puniendi del Estado se vea limitada frente a la garantía de la Propiedad. Dicha limitación que se realizará al Ius Puniendi, no será absoluta ya que de igual forma no se dejará de sancionar a los autores del hecho, sino que se les dotará de la consideración que merecen por ostentar la calidad de Propietarios.

Por lo cual dicha modificación del tipo, se justificará en que a la posesión no se le debe considerar como un derecho absoluto dentro del ilícito, sino, que la propiedad, la cual es una Institución Estatal, de mayor peso, también deba ser tomada en cuenta al momento de la calificación del hecho, siendo orientada a la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad para limitar el Ius Puniendi del Estado, ya que el único análisis que se realiza al momento de la calificación del ilícito es una aplicación objetiva del tipo penal, esto es no hay mayor motivación.

Conforme se aprecia de la síntesis de las posturas, corresponde dar por validada la variable dependiente según la siguiente indicación:

La garantía de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado no existe debido a la aplicación objetiva del tipo penal, ya que en el delito de usurpación se realiza una protección absoluta del derecho de posesión.

5.3. Contrastación de la hipótesis

5.3.1. Determinación final

La estructura jurídica del tipo penal de usurpación necesita incorporar en su descripción típica, la condición de propietario a fin de proteger al derecho Constitucional de la Propiedad, puesto que este debe asumirse como límite al ius puniendi del Estado, esto en tanto que la aplicación objetiva del tipo penal, protege de manera absoluta el derecho de posesión.

Hipótesis	Determinación final
Es necesaria la modificación de la estructura del tipo penal de usurpación puesto que no consagra una protección plena para los propietarios que se han visto afectados en su derecho de propiedad, para lo cual ha de entenderse esta última como un límite al Ius puniendi del Estado.	La estructura jurídica del tipo penal de usurpación necesita incorporar en su descripción típica, la condición de propietario a fin de proteger al derecho Constitucional de la Propiedad, puesto que este debe asumirse como límite al ius puniendi del Estado, esto en tanto que la aplicación objetiva del tipo penal, protege de manera absoluta el derecho de posesión.

Conclusiones

Conclusión general

Se concluye que la estructura jurídica del tipo penal de usurpación necesita incorporar en su descripción típica, la condición de propietario a fin de proteger al derecho Constitucional de la Propiedad, puesto que este debe asumirse como límite al ius puniendi del Estado, esto en tanto que la aplicación objetiva del tipo penal, protege de manera absoluta el derecho de posesión.

Conclusiones específicas

Primera:

Se llega a concluir en base al análisis de la naturaleza jurídica de la estructura del tipo penal de usurpación en el Código Penal peruano, que, se desarrolla sobre la protección al derecho de posesión de los inmuebles, lo cual ha permitido que incluso los mismos propietarios sean sujetos de una pena igual a la que merecen sujetos extraños a la propiedad de estos inmuebles, al despojar de dicha propiedad a los poseedores, no considerando que el derecho a la Propiedad es una Institución del Estado, debiendo ser considerada dentro de la estructura y naturaleza del delito de Usurpación en la Legislación Nacional.

Segunda:

Es posible concluir de acuerdo al desarrollo doctrinario sobre la garantía de la propiedad como límite constitucional al ejercicio del Ius Puniendi del Estado, que para el delito de usurpación no se encuentra presente; debido a que la posesión se protege de manera absoluta y como consecuencia de ello los propietarios son tratados como sujetos comunes que han cometido dicho ilícito y son sancionados, motivo por el cual la garantía de la propiedad debe verse manifestada en la modificación del tipo penal que excluya a los propietarios de los sujetos comunes que realicen este delito.

Tercera:

Se concluye de acuerdo al análisis del nivel de incidencia en el Distrito Fiscal de Lambayeque de los delitos de usurpación, que es en gran proporción notándose además que sujetos inescrupulosos pretenden adueñarse de los bienes inmuebles, buscando dilatar el proceso en la vía civil mientras no son desocupados del inmueble. Al aplicar el tipo penal está ausente la interpretación garantista constitucional en la calificación del hecho delictivo, simplemente se basan en la aplicación objetiva del tipo penal, que siendo de carácter absoluto sobre la protección de la posesión, afectando a los propietarios del inmueble, que son sancionados por el supuesto de usurpación, esto determina ausencia de la garantía de la propiedad como un límite al Ius Puniendi del Estado.

Cuarta:

Se concluye en función a la posibilidad de modificar legislativamente el delito de usurpación buscando la prevalencia de la garantía constitucional de la propiedad como límite al ius puniendi del Estado, que, resulta viable en tanto que alcanza justificación en los excesos jurídicos que genera la protección absoluta de la posesión en dicha tipología penal, teniendo ello como consecuencia otro factor respecto a los operadores de justicia, que aplican objetivamente el tipo penal, en base a lo cual los propietarios pueden ser los autores del delito, creando así un injusto penal.

Recomendaciones

Primera:

Se recomienda al órgano de poder legislativo que promueva el análisis de la realidad jurisdiccional a fin de reconocer los factores que justifiquen la modificación del tipo penal de usurpación, ello con la intención de incorporar la condición de propietario a fin de proteger al derecho Constitucional de la Propiedad, y limitar correctamente la acción punitiva de la organización estatal.

Segunda:

Se sugiere que el cambio que se produzca en la construcción del tipo penal de usurpación debe operar al final del tercer párrafo indicando que “si el autor del hecho resultare ser el propietario del bien inmueble, la sanción debe ser reducida en el rango de no menor de 1 ni mayor de 2 años”, esto con la intención de no dejar sin sanción a la acción, y que en su condición de propietario opere la condición restringida de la sanción.

Bibliografía

- Abad Yupanqui, S. (1992). Límites y Respeto al Contenido Esencial de los Derechos. *THEMIS Revista de Derecho*, 7-15. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10909>
- Artavia B, S. (2012). Límites a las garantías constitucionales. En E. Ferrer Mac- Gregor, & J. Silvero Salgueiro, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (págs. 89-110). Asunción - Paraguay: Corte Suprema de Justicia - Paraguay. Obtenido de https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/La%20Ciencia%20del%20Derecho%20Procesal%20Constitucional.pdf
- Avendaño Valdez, J. (1994). El derecho de propiedad en la Constitución. *THEMIS Revista De Derecho*, 117-122. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11406>
- Brahm García, E. (1996). El concepto de propiedad en el código napoleónico. *Revista Chilena de Derecho*, 07-12. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649914.pdf>
- Bramont-Arias Torres, L. (1996). El tipo penal. *Derecho & Sociedad*, 188-194. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359>
- Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Voces y contextos*, 1-22. Obtenido de https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- CASD HUMANOS. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

- Castillo Córdova, L. (2006). El derecho de Propiedad como objeto de protección del proceso de amparo. *Normas legales: análisis jurídico: doctrina, jurisprudencia, consultas, documentos*, 1-20. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1907/Derecho_propiedad_objeto_proteccion_proceso_amparo.pdf?sequence=3
- Congreso Constituyente Democrático del Perú. (14 de Marzo de 2018). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de Constitución Política del Perú: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-politica-14-03-18.pdf>
- Congreso de la República. (5 de Enero de 2000). *Ley General de Expropiaciones*. Obtenido de Ley N°27117: http://www3.vivienda.gob.pe/dnc/archivos/valuaciones/normas_interes/LEY%20N%C2%BA%2027117.pdf
- Cordero Quinzacara, E., & Aldunate Lizana, E. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 345-385. Obtenido de <http://rehj.cl/index.php/rehj/article/viewFile/497/469>
- Cordero Quinzacarra, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relacion con el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 131-157. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>
- Correa Fontecilla, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. *Revista española de control externo*, 135-161. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>
- Cristi , R. (2016). *Posesión y propiedad en la "Filosofía del derecho" de Hegel*. Santiago: Revista de Filosofía. Obtenido de <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/44443>

- derecho, L. P. (19 de mayo de 2020). *LP pasión por el derecho*. Obtenido de LP pasión por el derecho: https://lpderecho.pe/cuales-las-siete-funciones-del-tipo-penal/#_ftn2
- Dpej.rae.es. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de ius puniendi: <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>
- Escobar Córdoba, F. (2006). El derecho romano de la propiedad en la doctrina civil colombiana. *Criterio Jurídico*, 311-326. Obtenido de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/261/1025/>
- Escobar Córdoba, F. (2006). El derecho romano de la propiedad en la doctrina civil colombiana. *Criterio jurídico*, 311-326. Obtenido de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/261/1025/>
- Escobar Rozas, F. (1998). El derecho subjetivo, consideraciones en torno a su esencia y estructura. *Ius et veritas*, 280-298. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15781/16214/>
- Espín Moscoso, J. S. (2021). Limitaciones a la propiedad por razones de interés público. *Digital Publisher*, 134-143. Obtenido de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/515
- Flores LLanqui, J. C. (2013). *La errónea protección de la posesión ilegítima en el delito de usurpación, Art. 202° del Código Penal peruano*. Huaraz: Universidad Nacionall Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/989>

- Flores Salgado, L. L. (2012). Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*. México, 48-59. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100004
- Flórez, G. C. (1999). De la sociedad feudal a la génesis del Estado moderno en Europa Occidental. *Agenda Internacional*, 113-122. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302572.pdf>
- Furnish , D. (1972). La jerarquía del ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, 61-80. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6607>
- Gálvez Villegas, T., & Rojas León , R. C. (2011). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. I). Lima: Jurista Editores. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_1_teoría_del_delito_chachapoyas.pdf
- García Belaunde, D. (1989). Notas sobres las garantías constitucionales en el Perú. *IIDH*, 13-17. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06858-1.pdf>
- Herrero Pons, J., & Cevalco Benavides, F. (2010). *Derecho Romano*. Lima: Ediciones Lima.
- Huapaya Tapia, R. A., & Sánchez Povis, L. A. (2016). El régimen jurídico de la expropiación forzosa en el ordenamiento administrativo peruano. Evolucion normativa y perspectivas actuales. *Themis*, 87-113. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5989809.pdf>

- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf
- Kehl, S. (1993). Necesidades humanas y conflictos sociales. *Cuadernos de trabajo social*, 201-226. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/viewFile/CUTS9192110201A/8572>
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 49-71. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>
- López Betancourt, E. (2007). *Introducción al derecho penal*. México: Porrúa. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/ius-puniendi/?para=definicion&titulo=ius-puniendi>
- LPderecho.pe. (11 de Agosto de 2021). *Código civil peruano (realmente actualizado)*. Obtenido de Código Civil peruano: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 87-116. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Meini, I. (2014). *Lecciones del derecho penal-Parte general teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/Lecciones-de-derecho-penal-con-sello.pdf>

- Mendoza del Maestro, G. (2013). Apuntes sobre el derecho de propiedad a partir de sus contornos Constitucionales. *Foro jurídico*, 97-108. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13803>
- Mirapeix Lacasa, N. (2015). *La usurpación pacífica de inmuebles*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/385917/tnml.pdf?sequence=1>
- Montané, A. (2015). Justicia Social y Educación. *Revista de Educación Social*, 92-113. Obtenido de <https://eduso.net/res/revista/20/el-tema-colaboraciones/justicia-social-y-educacion>
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Veinteava ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Manual de derecho penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Pérez Manzano, M. (1986). *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Puig Llobet, M., Sabater Mateu, P., & Rodríguez Ávila, N. (2012). Necesidades humanas: Evolucion del concepto según la perspectiva social. *Aposta.Revista de Ciencias Sociales*, 1-12.
- Reátegui Sánchez, J. (30 de Junio de 2021). *Legis.Pe*. Obtenido de *Legis.Pe*: <https://lpderecho.pe/delito-delito-otorgamiento-ilegitimo-derechos-inmuebles-articulo-376-b-codigo-penal/>
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2016). Alcance y límites del principio de proporcionalidad. *Revista Chilena de Derecho*, 283-309. Obtenido de

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100012

- Romero Romero, J. L. (2019). *La necesidad de una adecuada interpretación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación frente al tráfico de terrenos en el Perú*. Lima: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5704/romero_rjl.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas, R. (2016). Hablemos de la usurpación (art. 225 del Código Penal). *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 1-20. Obtenido de file:///D:/TESIS/25292-Texto%20del%20art%C3%ADculo-64745-2-10-20160630.pdf
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (Séptima ed., Vol. II). Lima: IUSTITIA.
- Sauquillo Muñoz, C. (2017). Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales. *Universidad de Alcalá*, 1-38. Obtenido de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Concepciones-y-rasgos-de-los-bienes-jur%C3%ADdicos-supraindividuales.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 0090 (Tribunal Constitucional 5 de Julio de 2004). Obtenido de [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/0090-2004-AA\(f.j10\).pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/0090-2004-AA(f.j10).pdf)
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 008-2003 (Tribunal Constitucional 1 de Junio de 2005).
- Sergueyevna Golovina, N., & Mosher Valle, E. (2013). Teorías motivacionales desde la perspectiva de comportamiento del consumidor. *Negotium*, 5-18. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/782/78228464001.pdf>

- Sotomayor Acosta, J. O. (2013). *El deterioro de la función de garantía del derecho penal actual*. Bogota: Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190408_03.pdf
- Thomas, S. (2009). ¿Qué es y para qué sirve la legislación? codificación y legislación de gobierno: dos funcinoes básicas del establecimiento de normas por vía legislativa. *Universitatis Bogotá*, 371-393. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a20.pdf>
- Tórtora Aravena, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 167-200. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf>
- Vargas Aceituno, W. N. (2006). *Análisis de la flagrancia en el delito de usurpación agravada*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6349.pdf
- Vásquez Ríos, A. (2003). *Derechos Reales. Propiedad. Copropiedad. Usufructo. Superficie. Servidumbre*. Lima: San Marcos. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho-civil/>
- Villavicencio Terrero, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho y Sociedad*, 93-116. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355>
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C%20A%20sico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C3%A1sico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Young Bazo, J. (1934). Origen y evolución del derecho. *Revistas PUCP*, 247-262. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/52830>